

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 1
Setiembre de 2016
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ
Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA: COMPETENCIA

Salvo indicación contraria, los fallos referidos fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná.

Referencia Normativa:

- Arts. 1; 2 y 3 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.

1. La Competencia provincial o federal.

- "ESTADO PROVINCIAL EN AUTOS: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS A.C.A.R.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos y otros s-acción mere declarativa de derecho" S/ CUESTIÓN DE COMPETENCIA (PLANTEA INHIBITORIA)". Expte. Nº 401, del 28/06/16.

- "SCHAAB DE ROIG, ANA MARÍA y OTRAS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3061/S del 29/06/16.

2. La Competencia en razón del domicilio de las personas.

Referencia Normativa:

Arts. 3 y 9 de la Ley 10051.

Jurisprudencia:

- STJER en autos "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ PROVINCIA DE ENTRE RÍOS s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ COMPETENCIA". Expte. Nº 2633 del 15/05/13 y "BUDDING, IRMA DEL VALLE y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. 3451 del 15/05/13.

- "SEGOVIA TERESA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 391, del 16/05/16.

- "INCCA S.R.L. e ICCA S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA

AUTOSATISFACTIVA S/ COMPETENCIA". Expte. Nº 290 del 08/06/15 (que fuera asumida por la Cámara Contencioso Administrativa Nº 2 en autos "Agroservicios Pampeanos SA c/Estado Provincial s/Competencia" del 05/08/15).

3. La Competencia en razón de la materia.

3.a. Competencia de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y el contenido del Derecho Administrativo.

- "ABEDUL SA Y OTROS C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" Expte. Nº 225, del 28/11/14.
- "WITTMANN, ATANASIO GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA VALLE MARÍA S-ORDINARIO S/ COMPETENCIA (EXPTE. RECEPCIONADO DEL JDO. DE 1º INST. CIV. Y COM. - DIAMANTE)" Expte. Nº 248, del 30/03/15.
- "MIHURA CARMEN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS -ORDINARIO CIVIL- S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 245, del 16/04/15.
- "QUINTERO, EDUARDO LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S- ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 270, del 03/06/15.
- "POLO, LORENZO FAUSTO Y OTROS C/ COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TÉCNICOS DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 258, del 30/06/15.
- "CASTELLS JULIA ESTER C /SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - ORDINARIO (CIVIL) S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 281, del 04/08/15.
- "HANG MARÍA ROSA C/ JUNTA DE GOBIERNO DE ALDEA PROTESTANTE-COBRO DE PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACIÓN LABORAL - SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AUTOS S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 321, del 30/11/15.
- "BONNET NIDIA ELIZABETH- INFRACCIÓN A LA LEY Nº 24449 - RECURSO DE APELACIÓN S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 241, del 15/02/16.
- "GARCIA, JUAN A. C/ I.O.S.P.E.R. Y OTRO S- ORDINARIO S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 3686/S, del 15/03/16.
- "CABRERA MARÍA SILVIA C/ COLEGIO DE PSICOPEDAGOGOS DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" Expte. Nº 403, del 29/06/16.
- "LUKASCH IRENE GABRIELA Y OTRO -EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO AGUSTÍN DANIEL COMAR- C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS (ATER) S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" Expte. Nº 239, del 26/07/16.

- "ESTABLECIMIENTO PUR SANG S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ (MEDIDA AUTOSATISFACTIVA) S/ COMPETENCIA" Expte Nº 394, del 19/08/16.
- "BANCO PATAGONIA S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL - ORDINARIO ACCIÓN DE REPETICIÓN S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 417, del 07/09/16.

3.b. Actividad Administrativa Reglada y Discrecional.

- "MUTEVARRIA, NORMA ESTELA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3468/S, del 19/10/15.

3.c. Incompetencia para intervenir en ejecuciones de honorarios.

- "MARTINEZ GARBINO, JAIME GUSTAVO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte. Nº 359, del 30/12/15.

3.d. Incompetencia para intervenir en procesos en los que se debatan disputas por conflictos interorgánicos de competencia administrativa.

- "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COLON C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD" Expte. Nº 3139/S, del 11/05/15.

3.e. Incompetencia para controlar la juridicidad de actos dictados por el Superior Tribunal de Justicia en función administrativa y Competencia para entender en casos que se cuestionen actos administrativos dictados por el Procurador General o el Defensor General del Ministerio Público.

Referencia Normativa:

- Arts. 205 inciso 1) ap. I y 207 de la Constitución de Entre Ríos y Art. 1º, 2do Párrafo del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.

Jurisprudencia:

- STJER en autos "CULLARI, LUCIA C/ ESTADO PROVINCIAL por Acto de su Poder Judicial S/ EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3720, del 20/03/15.
- "AVA, LEANDRO DANIEL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 352, del 24/05/16.

4. Incompetencia en razón del grado de la Cámara para intervenir en procesos que pretendan declarar la inconstitucionalidad de disposiciones administrativas.

- "REDENGAS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ COMPETENCIA (INC. EN JDO. DE FAMILIA 1 SEC. Nº1 EN FECHA 04/12/15)" Expte. Nº 376, del 30/06/16.

5. Oportunidad para declarar la competencia. Conflictos de competencia.

- "MIHURA CARMEN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS ORDINARIO CIVIL- S/ COMPETENCIA" Expte. Nº 245, del 16/04/15.

- STJER en autos "PAREDES, Luis Alberto C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS -ORDINARIOS (CIVIL) S/CUESTIÓN DE COMPETENCIA" Expte. 3707, del 11/02/16.

Los autos y sentencias se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrieros.gov.ar/>-

Dentro del cual se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción Paraná.

Luego se debe seleccionar el rol, efectuar un click en el cuadro de las condiciones de uso e ingresar como "Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Cámara Contencioso", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.-

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco.

Recopilación y sistematización jurisprudencial: Melisa Magariños y Magalí Olalla.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 2
Noviembre de 2016
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ
Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA: ACTO IMPUGNABLE

- * Salvo indicación contraria, los fallos referidos fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná.**
- * Las decisiones judiciales sobre acto impugnado se completan y complementan con las adoptadas en materia de acto definitivo y causatorio de estado, las que se publicarán en un próximo Boletín.**

Referencia Normativa:

- Arts. 4; 5; 7; 8 y 10 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.

1.1 Acto Impugnado: Acto Administrativo Desfavorable.

- "ESTEVEZ, JOSÉ ROBERTO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2011/S del 29/10/15.
- "MOREL, JOSÉ RUBÉN C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 259 del 28/05/15.
- "JORGE, ADRIANA EMILCE C/ ESTADO PROVINCIAL E INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 1624/S del 13/03/15.
- "MARTÍNEZ, JORGE RAMÓN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2133/S del 27/05/15.
- "BOSQUE, EDGARDO ROBERTO C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3620/S, del 24/02/16.
- "RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 209, del 31/03/16.

1.2 Acto Impugnable: Interés Directo.

- "RAPPALLO, FRANCISCO RAUL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3510/S del 15/10/15.
- "GARCIA, JUAN DOMINGO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 2814/S del 29/02/16.

1.3 Actos Impugnables: actos generales reglamentarios.

- "SOSA, DORA CASILDA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 1980/S, del 06/07/15.
- "DACUNDA, ROQUE NICOLAS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº2395/S, del 18/09/15.
- STJER en autos: "AGUIRRE, ALCIRA C. Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3031 del 22/05/12 y "CEBALLOS, JOSÉ ROBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte. Nº 2446 del 27/10/15.
- "ALMADA, JORGELINA y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº2961/S, del 07/06/16.
- "SCHAAB DE ROIG, ANA MARIA y OTRAS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N.º 3061/S, del 29/06/16.
- "ROCHE, MARÍA DOLORES -hoy sus herederos- C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº1979/S, del 20/09/16.
- "RAMEL, ESTELA ANGELINA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº3292/S, del 22/09/16.

1.4 Otros Actos que dicta la Administración Pública y no constituyen Acto Impugnable:

1º) Acto interno de la administración

- "YOSTAR, OLGA MARÍA ELENA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3588/S, del 12/08/15.
- "MOREL JOSE RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 259, del 28/05/15.
- "GARCÍA, RICARDO CÉSAR C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3313/S del 05/08/15.

2º) El acto que aprueba la liquidación del haber

- "BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 2260/S, del 06/10/15.
- "GIORDANENGO, SERGIO GABRIEL Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº3230/S, del 19/09/16.

3º) El acto que aprueba la liquidación del haber jubilatorio

- "HOFSTETTER DE MOORMAN, LILIA ROSA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3602/S, del 17/12/15.
- "GOMEZ, AMELIA ISABEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY Y MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 049, del 15/06/15.
- "DOMÍNGUEZ, ANGELICA BEATRIZ C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3013/S, del 29/02/16.
- "DUCRET, AMANDA MARGARITA Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº3314 BIS/S, del 09/05/16.

4º) El recibo de haberes

- "GERTSNER DE MOLINA, OFELIA TERESITA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2437/S del 24/02/16.

5º) Acto preparatorio (dictamen jurado de concurso)

- "CANGA, CARLOS MANUEL C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3275/S del 09/06/15.

- "MARCOLINI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N.º 438 del 23/09/16.

6º) A la Resolución dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones que declara lesivo a los intereses del Estado provincial un determinado acto administrativo

- "MOREL, JOSE RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 259 del 28/05/15.

- "ECHAZARRETA, MONICA MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL por actos de su HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N°1307/S del 17/05/16.

7º) No procede contra hechos jurídicos (art. 6 CPA)

- "ABEDUL SA Y OTROS C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" Expte. N° 225, del 15/04/15.

8º) Acto que dispone el inicio de un Sumario Administrativo

- "ACOSTA, HÉCTOR RUBÉN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3470/S del 26/08/15.

- "BARRIOS, FABIANA C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2535/S del 30/08/16.

9º) "WITTMAN, ATANASIO GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA VALLE MARÍA S/ ORDINARIO S/ COMPETENCIA". Expte. N° 248 del 30/03/15.

10º) Informes

- "CAMIOLO LUIS JUSTO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N°344 del 28/09/16.

Los autos y sentencias se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/> -

Dentro del cual se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual", hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción Paraná.

Luego se debe seleccionar el rol, efectuar un click en el cuadro de las condiciones de uso e ingresar como "Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Cámara Contencioso", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.-

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco.

Recopilación y sistematización jurisprudencial: Melisa Magariños y Magalí Olalla.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 3
Diciembre de 2016
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ
Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertrerios.gov.ar

TEMA: REQUISITOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. ACTO DEFINITIVO Y CAUSATORIO DE ESTADO.

Referencias normativas:

- Artículo 4 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.
- Artículo 57 del D.L Nº 7060/83.
- Arts. art. 205, inc. 2, ap. c), art. 175, inc. 24 y el art. 241 de la Constitución de Entre Ríos.

1. Acto definitivo.

- "ENRIQUEZ, SERGIO RAMON C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 2000/S, del 03/03/15.

2. Acto causatorio de estado.

2.a. Estado Provincial.

- "FERREIRA MARIA JULIETA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 179, del 26/02/15.
- "SEGOVIA, MONICA SUSANA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte Nº 136, del 10/03/15.
- "AVILA, CARLOS ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 059. Resolución de inadmisibilidad de fecha 10/12/14 y resolución rechazo del recurso de revocatoria de fecha 31/03/15.
- "RETAMAL LUIS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 312, del 30/11/15.
- "CASTELLS JULIA ESTER C / ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 281, del 30/11/15.

Reiterado en: - "MIHURA CARMEN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -ORDINARIO CIVIL- S/ COMPETENCIA". Expte. Nº 245, del

09/12/15.

- "DOMINGUEZ, ANGELICA BEATRIZ C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3013/S, del 29/02/16.
- "RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 209, del 31/03/16.
- "DUCRET, AMANDA MARGARITA Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte Nº3314 BIS/S, del 09/05/16.
- "CUSICH, VICTOR ALCIDES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº112, del 09/05/16.
- "CASTELLARO HUGO DANIEL C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº307, del 29/06/16.
- "EXPRESO IMPERIAL SRL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte Nº109, del 22/09/16.

2.b. Municipalidades.

Referencias normativas:

- Artículo 241 de la Constitución de Entre Ríos.
- Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos Nº 10.027 (modificada por la Ley Nº10.082), BO 11/05/11, art. 107, inc. II).

Jurisprudencia:

- "ISAAC, PEDRO MIGUEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. 030/12, del 09/05/16.
- "ERSA URBANO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 300, del 30/11/15.
- "CAMIOLO LUIS JUSTO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 344, del 28/09/16.
- "VICENTÍN, DANIEL SALVADOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3530/S, del 31/03/16.

2. c. Organismos Autónomos.

2.c. 1. Universidades.

Referencias normativas:

- Artículos 205 inc. 2º ap. "c", 269 de la Constitución de Entre Ríos.
- Artículos 4 inc. b) y 7 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.

Jurisprudencia:

- "CALDERON, LILIA MARIA DEL CARMEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 162, del 09/03/15.
- "CANGA, CARLOS MANUEL C/ UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3275/S, del 09/06/15.

2.d. Personas Jurídicas Públicas no Estatales.

Referencias normativas: Artículo 77 3er. párr. de la Constitución de Entre Ríos.

Jurisprudencia:

- STJER en autos "DE SANTIS, ALBERTO CESAR C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte Nº 3472/S, del 11/07/12.
- "BOSQUE, EDGARDO ROBERTO C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3620/S, del 24/02/16.

Reiterado en: - "STOPPELLO, JORGE OSCAR C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3603/S, del 15/03/16.

- "BOURDIN, ELEASAR VICENTE C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 182, del 09/03/15.
- "ARANGUREN, ROBERTO C/CAJA FORENSE DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Nº 080, del 22/12/15.

2.e. Entes Autárquicos y Descentralizados.

Referencias normativas: Artículo 7 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-.

Jurisprudencia:

- "CAMEJO, DIEGO ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DEL NIÑO, EL

ADOLESCENTE Y LA FAMILIA Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 166, del 03/03/15.

- "ABEDUL SA Y OTROS C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA". Expte. Nº 225, del 15/04/15.

- "ALMADA, NANCI, MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3665/S, del 21/08/15.

Los autos y sentencias se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del cual se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción Paraná.

Luego se debe seleccionar el rol, efectuar un click en el cuadro de las condiciones de uso e ingresar como "Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Cámara Contencioso", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.-

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco.

Recopilación y sistematización jurisprudencial: Melisa Magariños y Magalí Olalla.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 4

Abril de 2017

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ

Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos

Teléfono 0343 4209397

Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMAS: EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN COMO FORMA DE INGRESO AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRETENSIONES PROCESALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ACTOS REPRODUCIDOS. SOLVE ET REPETE. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

1. El silencio de la administración como forma de ingreso al Proceso Contencioso Administrativo.

Referencia normativa:

- Artículo 5 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)-

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo Nº 1:

- "DE ELIA, CARLOS JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3255/S, del 04/09/15 (FIRME).

- "ROMERO, BERNARDO ELIAS FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3514/S, del 31/03/16 (FIRME).

- "MICHELOUD, MARCELO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 305, del 30/11/15 (FIRME).

- "MARTINEZ, JORGE RAMON C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 2133/S, del 27/05/15 (FIRME).

Precedentes del STJER

- "GAREIS DE TORRES, MARIA DEL CARMEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 06/10/94.

- "GUTIERREZ, LUISA ROSA DELFINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO" del 14/05/08.

- "HADAD, DIANA SILVINA C/ ESTADO PROVINCIAL Y Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" del 23/04/12.

- "GÓNGORA, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" del 22/12/10.

2. Pretensiones Procesales.

Referencia normativa:

- Artículo 17 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)-.

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1:

a. Pretensión anulatoria y de restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido -Incisos a) y b) Art. 17 CPA-

- "BERON, JORGE RAMON C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 188, del 09/03/15.

Reiterado en: "ZUFFIAURRE, JOSE LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3518/S, del 31/03/15 (FIRME).

- "CASTELLARO HUGO DANIEL C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N°307, del 29/06/16. (RIL).

- "AMX ARGENTINA S.A. (continuadora de CTI CIA. DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 1829/S, del 31/03/15 (FIRME).

- "ROBLEDO EDUARDO LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 123, del 04/08/15 (FIRME).

- "AYALA, HECTOR ENRIQUE Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3306/S, del 24/02/16 (RIL).

- "ALMADA, JORGELINA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2961/S, del 07/06/16 (RIL).

b. Pretensión resarcitoria -Inciso c) Art. 17 CPA-

- "GUTIERREZ, ATILIO ERNESTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3361 BIS/S, del 30/04/15 (FIRME. STJER rechazó el RIL).

- "ACOSTA, HECTOR RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3470/S, del 26/08/15 (RIL).

Reiterado en: "ESTEVEZ, JOSE ROBERTO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2011/S, del 29/10/15 (FIRME).

- "GARCIA, JUAN A. C/ I.O.S.P.E.R. Y OTRO S- ORDINARIO S/ COMPETENCIA". Expte. Nº 3686/S, del 15/03/16 (el juicio continuó).

Precedentes del STJER

-Pretensión anulatoria -Inciso a) Art. 17 CPA-

- "AGOSTINI, FLORENTINO VICENTE Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 13/10/99.

- "VELAZQUEZ, BLAS EDUARDO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 23/05/96.

Acto Administrativo General Reglamentario. Necesidad de impugnación.

Sucesión de fallos. Doctrina legal del STJ.

a. Fallo de Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1.

- "CEBALLOS, JOSE ROBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 2446/s, del 15/05/2014.

b. Fallo Casatorio del Superior Tribunal de Justicia.

- "CEBALLOS, JOSE ROBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. Nº 2446/S, del 27/10/2015.

c. Fallo de Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1.

- "AYALA, HECTOR ENRIQUE Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 3306/S, del 24/02/2016 (RIL).

d. Aplicación de la Doctrina Legal por parte de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1.

- "ALMADA, JORGELINA y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N°2961/S del 07/06/2016 (RIL).

3. Principio de Congruencia.

Referencia normativa:

- Artículo 10 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)-.

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1:

- "CAVALLARO, NORMA ELSA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2173/S, del 28/04/15 (FIRME).

- "YOSTAR, OLGA MARIA ELENA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3588/S, del 12/08/15 (FIRME).

- "BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte N° 2260/S, del 06/10/15 (FIRME).

- "CUSICH, VICTOR ALCIDES C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte N°112, del 09/05/16 (FIRME).

- "ZORZOLI, LETICIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte N°350, del 23/05/16 (FIRME).

- "FERRARI, JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°3104/S, del 26/09/16 (FIRME).

Precedentes del STJER

Directa vinculación con la cuestión de fondo:

- "SCHOENFELD, SILVIO EUGENIO c/ESTADO PROVINCIAL S/DEMANDA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 16/03/05.

- "SCELZI, CARLOS MARIA c/ ENTE AUTARQUICO PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY y ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 01/12/09; entre otros.

Inconstitucionalidad no solicitada en sede administrativa:

- "MARTINEZ, SIXTO BASILIO C/ CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE GUALEGUAYCHÚ Y MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 24/06/02.

4. Actos Reproducidos.

Referencia normativa: Artículo 8 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)- y Artículo 93 de la Ley 8732.

Jurisprudencia:

a. Procedimiento Administrativo General.

- "REYNOSO, ORLANDO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 3526/S, del 06/04/15 (FIRME).

- "OLIVER ROBERTO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 185, del 13/04/15 (FIRME).

Reiterado en: - "SPERONI, FRANCISCO MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2438/S, del 19/10/15 (FIRME).

- "RE, MARINA ANDREA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 3569/S, del 06/07/15 (RIL).

- "AZAR, JOSE DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2990/S, del 10/07/15 (FIRME).

- "YOSTAR, OLGA MARIA ELENA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3588/S, del 12/08/15 (FIRME).

- "ESTEVEZ, JOSE ROBERTO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2011/S, del 29/10/15 (FIRME).

- "QUINTERO, EDUARDO LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 270, del 09/12/15 (FIRME).

b. Régimen Jubilatorio.

- "BERISSO, MERCEDES TEBEALIDA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE

LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 2166/S, del 09/12/15 (RIL).

- "RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 209, del 31/03/16 (FIRME).

- "BASSO HAYDEE AMELIA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°121, del 30/12/16 (FIRME).

5. Solve et repete.

- Referencias normativas:

- Artículo 9 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)-.

- Artículo 175, Inciso 11 de la Constitución de Entre Ríos.

- Artículo 101 del Código Fiscal (t.o. por Decreto 2554/14 y rectificado por Decreto 5124/14).

- Art. 89 de la Ordenanza de Trámite Administrativo Paranaense N° 8256 (BO 2/03/01) modificada por su par 8726 (B.O. 26/12/07).

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1:

- "JOCKEY CLUB GUALEGUAY C/ ESTADO PROVINCIAL Y AGENCIA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 224, del 28/04/15 (FIRME).

- "JUAN, FABIO RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte N° 2611/S, del 24/05/16 (FIRME).

6. Caducidad y prescripción.

Referencia normativa:

- Artículo 19 del Código Procesal Administrativo -Decreto Ley 7061/83 ratificado por Ley 7504 (BO 25/02/85)-.

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1:

a. Reglas Generales.

- "BERON, JORGE RAMON C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y

PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 188, del 09/03/15. (FIRME).

- "SOCIEDAD MÉDICA DE RESONANCIA MAGNÉTICA SOCIEDAD ANONIMA C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 133, del 31/03/16 (EL JUICIO CONTINÚA).

- "GERSTNER, MARTA ESTELA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3022/S, del 16/06/15 (FIRME).

reiterado en: -"KAHLERT, ROSA VICENTA -hoy sus herederos- C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 3462/S, del 19/10/15 (FIRME).

- "NAVARRO, ROBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2326/S, del 01/03/16 (FIRME).

- "SANTA CRUZ, BENITO ENRIQUE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y el ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2196/S, del 18/04/16 (FIRME).

- "SCHUSTER, JORGE GUILLERMO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte N°3341/S, del 07/09/16 (FIRME).

- "GERTSNER de MOLINA, OFELIA TERESITA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N° 2437/S, del 24/02/16. (FIRME).

- "USATINSKY, PABLO RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2118/S, del 04/08/16. (FIRME).

- "BIANCHETTI, YOLANDA AURORA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 272, del 25/10/16. (FIRME).

- "GARCIA, YOLANDA BEATRIZ Y OTRAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°334, del 02/03/17. (RIL).

b. Suspensión de la Prescripción en el trámite administrativo.

- "RAPPALLO, FRANCISCO RAUL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 3510/S, del 15/10/15. (RIL).

Precedentes del STJER

- "HALLER, MIGUEL ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 20/08/04.

Los autos y sentencias se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos – <http://www.jusentrerios.gov.ar/> -

Dentro del cual se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción Paraná.

Luego se debe seleccionar el rol, efectuar un click en el cuadro de las condiciones de uso e ingresar como "Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Cámara Contencioso", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.-

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco.

Recopilación y sistematización jurisprudencial: Melisa Magariños y Magalí Olalla.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 5

Agosto de 2017

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ

Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos

Teléfono 0343 4209397

Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMAS: PROCESOS CON SUJETOS MÚLTIPLES. PROCESOS COLECTIVOS.

1. Procesos con sujetos múltiples.

- Referencia normativa: Artículos 15 y 16 del Código Procesal Administrativo -Ley 7061-. Artículo 72 del Código Procesal Administrativo.

Subtemas: citación de terceros; litisconsorcio e integración de la litis; oportunidad de convocatoria; legitimación; opciones del tercero citado; opciones del litisconsorte; posibilidad de legitimación colectiva.

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo:

Intervención de terceros en el proceso.

- "BEMA AGRI B.V. C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3261/S, del 03/12/15 (FIRME).
- "BRASSEUR, OSCAR ALEJANDRO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3548/S, del 06/04/15 (FIRME. Se dictó sentencia sobre el fondo y hay RIL).
- "SAVINA, ALDO OMAR Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3284/S, del 15/04/15 (FIRME).
- "CENTURION, NORBERTO RAUL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 114, del 22/04/15 (FIRME).
- "SPINELLI, MARCELO FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 2714/S, del 11/08/15 (FIRME).
- "LUHMANN, LIDIA BEATRIZ C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3411/S, resoluciones de fecha 29/10/15 y 04/07/17 (FIRMES).

Reiterado en: - "SABELLA DE PRINA, MARIA DE LAS MERCEDES Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL Y SU ACUMULADO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3015 BIS/S, resoluciones de fecha 23/12/15 (FIRME) y 03/08/17.

- "MARZIALI, LAURA MAGDALENA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 3541/S, del 27/07/17. (FIRME).

- "AYALA, HECTOR ENRIQUE Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 3306/S, del 24/02/16 (RIL).

- "SPERONI, FRANCISCO MANUEL C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. Nº 042, del 07/06/16 (FIRME).

- "SCHAAB DE ROIG, ANA MARÍA Y OTRAS C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. 3061/S, del 29/06/16. (RIL).

- "GUERCOVICH, EUGENIO FRANKLIN C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 216, del 16/10/16 (FIRME).

- "ARGÜELLES KARINA MARIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte. Nº348, del 30/05/17.

Precedentes del STJER

- "MARIANI, CELIA MARIA ISABEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" fallo del 29/11/95.

- "ESTANCIAS UNIDAS DEL IBICUY S.A. C/ESTADO PROVINCIAL S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 18/09/12.

2. Procesos colectivos.

Referencia normativa:

- Artículos 30, 56 y 215 de la Constitución de Entre Ríos.
- Artículo 43 de la Constitución Nacional.

- "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", con sus Anexos I ("Registro de Procesos Colectivos") y II ("Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos"), aprobado por Acuerdo General N° 33/16 del 17/11/16, cuya vigencia se dispuso a partir de la implementación del Registro, lo que se encuentra pendiente a la fecha.

Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1:

- "COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 039, del 18/09/15 (FIRME).

- "ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS (A.DE.C.EN.) S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 442, del 13/12/16.

Los autos y sentencias se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del cual se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción Paraná.

Luego se debe seleccionar el rol, efectuar un click en el cuadro de las condiciones de uso e ingresar como "Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Cámara Contencioso", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.-

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco.

Recopilación y sistematización jurisprudencial: Melisa Magariños y Magalí Olalla.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 6

Diciembre de 2017

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ

Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos

Teléfono 0343 4209397

Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA: DOCTRINA LEGAL

Salvo indicación contraria, los fallos referidos fueron dictados por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Introducción

Nuestro código ritual, al igual que el Civil y Comercial, Penal y Laboral, regulan el recurso extraordinario con efectos casatorios para revisar la aplicación del derecho en las sentencias que, en nuestro fuero, se dictan en primera instancia.

La sentencia casatoria, en caso de decidir si existió violación o error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, debe determinar la ley o doctrina aplicable, siendo obligatoria para las Cámaras en lo Contencioso Administrativo Nº 1 y 2 la interpretación de la ley que haga el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

La determinación y sistematización de la doctrina casatoria en nuestro fuero adquiere entonces importancia vital, por varias razones. El fuero trata fundamentalmente, la interpretación del derecho administrativo de matriz local, por lo que además de su obligatoriedad en orden a la aplicación, independientemente de lo invocado por las partes en sus presentaciones, la justipreciación efectuada de la norma doméstica adquiere una singularidad propia que la distingue y particulariza del resto de la aplicación del derecho.

Precisar y ordenar la doctrina casatoria no siempre resulta tarea sencilla, en la medida en que, los operadores del derecho utilizamos en nuestro trabajo cotidiano un lenguaje natural, provisto de imprecisiones y ambigüedades que conspiran contra la aspiración de encorsetar las decisiones en categorías preestablecidas.

Con este desafío y con la encomiable colaboración de la Secretaría del Departamento Judicial Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná, hemos:

1º. Listado las sentencias dictadas por Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Recurso de Queja por el Máximo Tribunal de la Provincia en el fuero desde su primer pronunciamiento revisor de las sentencias de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo Nº 1 y Nº 2 -22/05/14- al 30/11/17;

2º. Separado las sentencias confirmatorias de la revocatorias;

3º. A las revocatorias las clasificamos a su vez en dos grupos, según que el Superior Tribunal de Justicia por mayoría:

a. haya establecido con claridad la doctrina legal sobre un determinado artículo de la ley o instituto jurídico en precisas circunstancias de hecho;

b. al interpretar la ley o el instituto jurídico que se trate a las circunstancias de hecho, su decisión proyecta una opinión consensuada de insoslayable valor interpretativo y consecuencias jurídicas futuras.

En cada una de las sentencias clasificadas se indicará si el Superior Tribunal de Justicia ha caracterizado con precisión aquello que interpreta se trata de doctrina legal o bien quienes hemos seleccionado la decisión la entendemos de valor interpretativo destacable.

Como toda cuestión sometida a interpretación, las selecciones efectuadas y las conclusiones arribadas son provisorias, a la espera de aportes que las enriquezcan y mejoren; con la pretendida intención que sean una herramienta de trabajo que facilite la tarea cotidiana de todos nosotros.

Paraná, 05 de diciembre de 2017.-
La dirección.

I) SENTENCIAS DE INSOSLAYABLE VALOR INTERPRETATIVO

1.- RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD. RECURRIBILIDAD. NECESARIEDAD DE INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DEL LEY.

- "HOLOTTE, VERONICA BEATRIZ y OTRAS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"
del 22/05/14

Voto del Sr. Vocal Dr. Chiara Diaz:

"(...) a mi entender [el legislador] utilizó el vocablo "podrá" en la redacción del art. 47, de la 7061, modificado por Ley 10052, como indicativo de la existencia de una vía recursiva tendiente a impugnar la resolución que declare la inadmisibilidad del proceso, no como una opción facultativa del actor.-

Pretender esto último resulta incompatible e incoherente con el resto de las normas incorporadas al Código Procesal Administrativo en vistas a la obtención de la revisión de las sentencias de grado, que fue uno de los principales motivos de la creación del fuero en lo Contencioso Administrativo en la Provincia.-

Es que, si tenemos en cuenta que el art. 45 del CPA, establece que "...el Presidente de la Cámara dentro de los 10 días se pronunciará sobre la admisión del proceso...", ninguna duda cabe acerca de que la decisión de quien ejerce la presidencia del órgano no es la de la Cámara Contencioso Administrativa, cuya jurisdicción es ejercida por el acuerdo de los tres miembros que la componen y solo esta sentencia, cuando reviste el carácter de definitiva, habilita el Recurso de Inaplicabilidad de Ley previsto en el art. 77 bis del Código ritual citado.-

Es preciso en este punto evitar confusiones, puesto que el hecho de que la declaración de inadmisibilidad del proceso dictada por el Presidente de la Cámara que corresponda lleve ínsita la posibilidad de transformarse en sentencia definitiva con riesgo de "daño irreparable" (CSJN 265:165), vinculado a la inexistencia de vías hábiles para obtener la reparación del derecho que se estima lesionado, eso no la transforma en sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en la medida en que teniendo prevista legalmente la posibilidad de lograrla, las propias accionantes la desecharon.-".

Voto del Sr. Vocal Dr. Smaldone:

"(...) la resolución del Sr. Presidente de la Cámara A-quo, que decide la inadmisibilidad del proceso, no es definitiva -ni equiparable- por cuanto dicha cualidad

únicamente la tendrá el interlocutorio que dicte el órgano jurisdiccional con motivo del recurso de revocatoria que podrá -o no- interponer el frustrado accionante y que, obviamente, mantenga la primigenia solución (conf. al sólo fin ejemplificativo similar situación en tribunales de alzada prevista en el art. 265, del C.P.C.C.)-".

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo:

El mencionado art. 47 del CPA presenta una redacción imperfecta y confusa, ya que de su sola lectura no surge que, contra lo resuelto por aplicación del art. 45 del CPA, y para obtener una sentencia definitiva en los términos del 77bis del CPA, debe interponerse el recurso de reposición.

Por ello, la postura adoptada por la Cámara en torno al término "podrá" como facultativo, debe ser rechazada, toda vez que conforme a lo antes expuesto, sólo encuentra sustento en una interpretación gramatical o exegética de la norma en cuestión.

2.- RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

- "LUNA DE PICAZZO, MARIA DE LOS MILAGROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 28/10/14.

Voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno:

"Es conveniente señalar que las características del recurso de inaplicabilidad de ley establecido en el C.P.C. y C. de la provincia -esto es como un recurso extraordinario, limitado a los específicos supuestos- se perfeñó dentro de un sistema de doble instancia, razón por el cual, se supone que las cuestiones planteadas en tal marco normativo, fueron analizadas en forma previa por dos instancias: los juzgados de primera instancia y las Cámaras de Apelaciones.

Es por ello que en el análisis de admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad interpuestos en el marco del proceso contencioso administrativo dispuesto en la ley 10.052, es prudente cierto margen de flexibilidad, toda vez que la creación del fuero contencioso administrativo provincial tuvo como principal objetivo garantizar a los justiciables la posibilidad de acceder a una instancia revisora.

Circunstancias que a no dudarlo fueron tenidas en cuenta por el constituyente en oportunidad de reformar el actual artículo 205 inc. c) de la Constitución Provincial, donde, los convencionales al momento de discutir su redacción dejaron en claro su preocupación por sacar de la órbita de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal las cuestiones en lo contencioso administrativo.

Es decir que, lo dispuesto por el art. 77 bis del C.P.A cuadra ser interpretado de manera que su incorporación al proceso judicial, es la de generar una instancia de revisión. Lo previsto en el recurso de inaplicabilidad de Ley en el C.P.C. y C. es -obviamente-, el obligado marco legal de referencia; y, contemplando aquella necesidad ya mencionada de garantizar a los justiciables la posibilidad de impugnar lo resuelto por las Cámaras. (...)

(...) conviene detenerse a analizar si es posible en el marco del presente recurso, exigir (...) el depósito previo prescripto en el art. 280 del C.P.C y C., desde ya advierto que no.

Ello así y tal como fuese destacado por la Cámara en la resolución de fs. 247, la exigencia del depósito previo dispuesta en el citado artículo, hace referencia a los casos donde el recurso de inaplicabilidad se interpuso contra una sentencia confirmatoria, dicho requisito, tiene como objetivo evitar continuar la litigiosidad en aquellos casos en los que se hubiese obtenido dos sentencias confirmatorias y, es por ello, que no corresponde exigir el cumplimiento del depósito previo en este proceso judicial en lo contencioso administrativo, siendo que aquí, no es posible obtener una sentencia confirmatoria de otra, al funcionar el Superior Tribunal como una segunda

instancia."

En relación a este requisito de depósito previo, la Sra. Vocal Dra. Pañeda agregó:
"En efecto en el diseño orgánico institucional estructurado por el legislador en el fuero contencioso administrativo a partir de las reformas señaladas supra, se implementó por una parte una única instancia ordinaria -Cámaras en lo Contencioso Administrativo- y una única y última instancia revisora extraordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia -el que difiere de la doble instancia ordinaria prevista para el fuero civil, Juzgado de primera instancia y Cámara de Apelaciones-, y determina la inexistencia de una sentencia confirmatoria -stricto sensu- dictada en el ámbito jurisdiccional que torne exigible el cumplimiento del depósito previo.-".

Del voto del Sr. Vocal Dr. Castrillón:

"Conforme a las exigencias técnicas -tal como se encuentra diseñado el recurso en los arts. 276, 284 y 285 del CPCC a los que nos remite el legislador- debe interponerse dentro del plazo legal, hacerse efectivo el depósito en los casos en que corresponda y se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva, del cual derive una crítica y un ataque pertinente a su fundamentación que demuestre la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal.

Analizaré por partes el concepto. a)- En cuanto al plazo para la interposición está establecido en el art. 280 y es dentro de los 10 días de notificada la sentencia definitiva o asimilable a definitiva -según mi criterio- y ante la Cámara que la pronunció.

***b)** En lo que respecta a la exigencia del depósito previo, teniendo en cuenta que el art. 77 bis de la ley 7061 establece que el recurso de inaplicabilidad se regirá por las disposiciones del CPC y C en todo lo que no esté modificado, creo necesario advertir que el art. 280 de dicho cuerpo legal, que en su párrafo tercero se refiere al depósito y reza: " ... el recurrente , cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado..." en mi criterio no resulta aplicable.*

Ello es así, debido a la propia especificidad del proceso administrativo en el que no existen dos instancias ordinarias y una extraordinaria como en el fuero civil y por ende no existe posibilidad de aplicar por remisión -ya sea del art. 77 o del 88 de la ley 7061- la disposición referida, en las condiciones que la propia norma indica, puesto que nunca existirá antes de la interposición del recurso la mentada "sentencia confirmatoria", salvo claro está, que en un futuro se modificara la actual organización del fuero contencioso-administrativo.(...)

Desde otro punto de vista, analizando la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, destaco que se ha considerado: "El depósito previo exigido como requisito formal para la admisibilidad del recurso en caso de sentencia confirmatoria reviste el carácter de indemnización condicional, en favor de la contraparte" en "Grand Napoleón c/ Banco de Entre Ríos Ejecutivo", L.A. 1982, Fº 9, y también que "el depósito requerido por el citado art. 280 C.P.C.C., ya sea que se lo considere en cuanto a su naturaleza como una multa condicional, penalidad especial o sanción condicional, no se encuentra comprendido, como es de manifiesto, dentro del concepto de impuesto, tasa , sellado, derecho o gravamen tal como lo pretende la recurrente".

Siguiendo esta línea de pensamiento y considerando que se trata de una indemnización condicional en favor de la contraparte que y se impone justamente por el hecho de tener que esperar la resolución del caso a pesar de tener dos sentencias favorables, se confirma la posición esbozada: es innecesario exigir el depósito en este proceso contencioso donde la sentencia confirmatoria no puede existir antes del recurso y se dará o no recién cuando el Superior Tribunal de Justicia en pleno dicte sentencia resolviendo justamente del el recurso de inaplicabilidad de ley en cuestión. (...)

***c)** En cuanto al concepto de sentencia definitiva La CSJN ha expresado que "son sentencias definitivas no solo las que deciden el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes...sino también las que impiden todo ulterior debate de la*

cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho" -Fallos 219-64-.

Se evidencia que las sentencias de las cámaras resolviendo la cuestión planteada serán siempre definitivas, pero es necesario en éste tópico señalar -una vez más- las diferencias del proceso Civil al que debemos remitirnos, con el Contencioso Administrativo ya que en éste se da una situación intermedia que es el pronunciamiento del presidente de la Cámara sobre la admisión del proceso. El art. 46 de la ley 7061 establece los casos en que se declarará inadmisibles, estos son: "... a) incompetencia del tribunal. b) no ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto de la demanda, conforme a las reglas de éste código. c) haber prescrito la acción."

Cabe preguntarse si el pronunciamiento que declare la inadmisibilidad tiene el carácter de sentencia definitiva o asimilable a tal exigido para la procedencia del recurso, creo necesario aplicar al respecto el criterio ut supra señalado. Es decir que, tendrá el carácter de definitivo cuando no haya posibilidad de reeditar la cuestión cualquiera sea el motivo por el que se haya dictado. (...)

Aceptando que la resolución que declara la inadmisibilidad del proceso puede asimilarse por sus efectos a la sentencia definitiva, queda por ver cómo juega el nuevo art. 47 cuya redacción fuera modificada totalmente por la ley 10052 y expresa que "Contra la resolución que declare inadmisibles el proceso (resolución que es **dictada por el Presidente** de la Cámara) podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Cámara...". Es decir, planteada la revocatoria contra la resolución dictada por el presidente en forma individual, resolverá el tribunal colegiado competente en lo contencioso administrativo, la Cámara, obteniéndose así una resolución de Primera Instancia. (...)

(...) cuando en el artículo se expresa "podrá" considero que se trata de una expresión lingüística que tiene que ver con que otorga al litigante un derecho de carácter facultativo, obviamente como todo recurso, pero indudablemente si el derecho no se ejercita, si no se interpone la revocatoria no se obtendrá la decisión de primera instancia del órgano competente en la materia, y en consecuencia tampoco se obtendrá la decisión definitiva o asimilable necesaria para interponer el recurso de inaplicabilidad de ley.

d)- Respecto a los cuestionamientos que -por ésta vía- se pueden hacer a la sentencia definitiva de las Cámaras o a la resolución sobre admisión del proceso deben consistir, en principio, en críticas que demuestren la errónea aplicación de la ley o la doctrina legal, digo en principio, pues esto habrá de vincularse luego necesariamente con la extensión que cabe darle al recurso de inaplicabilidad de ley en este proceso contencioso administrativo.

Así lo dice el art. 276 del C.P.C y C. que por remisión debe aplicarse expresando que el recurso sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones - o en el proceso contencioso, también contra las decisiones de las Cámaras respecto a la admisibilidad cuando fueren asimilables a definitivas - que violen o hagan errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal.

En cuanto a la violación o errónea aplicación de la ley solo diré que se configura de diversas maneras y tiene variadas aristas y que a los efectos del recurso no basta con individualizar la norma violada o erróneamente aplicada, sino que debe demostrarse el vicio o error en que incurrió la sentencia, el recurrente, debe explicar con fundamentos jurídicos el porqué del vicio que endilga al fallo.(...)

Creo que, con más razón, en este proceso contencioso administrativo de peculiares características por contar con Cámaras de primera instancia y un único órgano revisor de última instancia, que actúa a través de un recurso impuesto por el legislador, que técnicamente por remisión al CPC y C es restringido, es de toda lógica y justicia que la forma de interpretar la extensión del recurso sea más flexible.

Es decir, es trasladable a este ámbito contencioso administrativo la posibilidad de la mirada a través de la absurdidad y/o arbitrariedad - reitero con criterio flexible- porque seguramente sucederá que en muchas ocasiones, por ejemplo, se omite tratar una prueba pertinente y útil o se la trate aisladamente, en fin, diversas

situaciones que nos permiten afirmar que en definitiva llevan al juzgador por esas vías a una errónea aplicación de la ley.

Ese criterio al que hago referencia -flexible- no debe ser tal que convierta el recurso en uno de apelación ordinaria, ya que la ley no lo previó en tal sentido cuando nos remitió al CPCC.

El absurdo, que habilite la apertura del recurso de inaplicabilidad de ley debe ser "denunciado " y "demostrado" a través del escrito recursivo. Es del caso señalar que se dará cuando exista una manifiesta y errada valoración de la prueba. Siempre se trata de algo evidente, exagerado, impensable, que no se puede admitir.

En cuanto al cuestionamiento por arbitrariedad se dará toda vez que se haya llegado a efectuar un análisis de tal manera que lleve a un a conclusión ilógica y reviste carácter excepcional requiriéndose cabal demostración de su configuración, así de manera restrictiva, se ha aludido a las sentencias que se apartan flagrantemente de los hechos probados en la causa, sentencias carentes de fundamentos, y/o con fundamentos claramente insostenibles, o autocontradictorios."

Voto del Sr. Vocal Dr. Chiara Diaz:

"(...) he tomado posición a favor de una interpretación restrictiva de los presupuestos de procedibilidad del recurso, ya que el legislador hizo una remisión expresa al tramite previsto en el CPCyC, no debiendo perderse de vista que quienes redactaron, estudiaron y finalmente aprobaron tales normas, se abstuvieron de mencionar en el articulo pertinente la posibilidad de exención de alguno de los requisitos, con fundamento en la puntual materia que estaba reglamentando, circunstancia que adquiere suma importancia atento a que la reforma al fuero contencioso administrativo se materializó a través de dos leyes consecutivas a saber 10051 y 10052, por lo que a mi entender, quienes tuvieron a su cargo la redacción de las normas en cuestión debieron estar compenetrados tanto de los requisitos como de los objetivos propios del recurso que se implementaba, valorando los recaudos legales que ello implicaba sin hacer ninguna salvedad.-".

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo:

"(...) disiento en orden a la interpretación que corresponde otorgar al remedio recursivo y ello por cuanto el mismo, es un medio extraordinario de impugnación y sólo procederá cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley para abrir la instancia casatoria.(...)

Estimo que allí donde el legislador no otorga margen de interpretación debe respetarse el texto de la ley y, por tanto, -reitero- al tratarse de un remedio extraordinario no puede ser considerado de manera laxa, ya que el hecho de que se trate de medio impugnativo de esa naturaleza no vulnera el acceso a la doble instancia.

Tal como lo pone de resalto destacada doctrina no siempre hay más de una instancia judicial en los procesos administrativos, ya que generalmente los órganos judiciales que intervienen en la materia lo hacen en instancia única y originaria, como en el caso de las Cortes o Superiores Tribunales de Provincia y también en instancia única en el caso de que intervengan Cámaras de cuyas decisiones definitivas sólo hay un recurso extraordinario o de casación ante el Superior Tribunal, y que no existe en materia que no sea penal, un derecho constitucional a la **doble instancia**, aclarando a este respecto que "Nacido por razones históricas (la importancia de la suppletio y de la apellatio de la Roma imperial en el derecho medieval europeo), el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y el arbitrio judicial, pero, excepto en materia penal (por el Pacto de San José de Costa Rica) (art. 8º, inc. h; Const. Nac., art. 75, inc. 22) no es un requisito constitucional (ver. CSJN, Fallos: 247:646, 'Fernández Arias c/Poggio'), por ello no son necesariamente inconstitucionales los procesos que la ley regula como de instancia única" (cfr. HUTCHINSON, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 516)".

2.- a) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. DOCTRINA LEGAL CASATORIA EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ORIGEN. APERTURA DEL R.I.L. POR CAUSAL DE ABSURDIDAD.

- "BRENER, MARIO C/ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (A.T.E.R.) y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", fallo del 11/02/16.

Reiterado en: -"MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", fallo del 14/11/16.

Voto del Sr. Vocal Dr. Castrillón:

Surge con meridiana claridad que será el Superior Tribunal en Pleno quien al decidir, establecerá la doctrina aplicable y que ella será obligatoria para los inferiores.

En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de las leyes que modificaron el proceso contencioso administrativo y a través de las decisiones de los recursos de inaplicabilidad de ley que dicte el STJER (quien ya no actúa como órgano de instancia única como lo hacía en el proceso anterior sino como órgano revisor) comenzará a surgir la doctrina casatoria.

Es necesario dejar en claro que, los precedentes del ámbito contencioso administrativo dictados por el STJER como tribunal de instancia única no pueden jamás constituir doctrina legal, si así fuera, todos sus miembros deberían excusarse por adelanto de opinión.

Constituirán doctrina legal con carácter vinculante los fallos del Superior Tribunal de Justicia en pleno que actuando como órgano revisor, al CASAR la sentencia recurrida determinen la existencia de violación o error en aplicación de la ley, procediendo en consecuencia a interpretar la misma en forma de mandato general, abstracto e imperativo, integrando el sentido literal de la norma con su inteligencia de manera racional y conforme las reglas de la ciencia jurídica.

Por otra parte se dijo que **"El absurdo, que habilite la apertura del recurso de inaplicabilidad de ley debe ser "denunciado" y "demostrado" a través del escrito recursivo. Es del caso señalar que se dará cuando exista una manifiesta y errada valoración de la prueba. Siempre se trata de algo evidente, exagerado, impensable, que no se puede admitir. (...)**

Liminarmente se debe destacar en cuanto al absurdo que 1.- en principio la apreciación del material fáctico del litigio es asunto de los jueces ordinarios del proceso salvo la presencia de absurdidad, así lo tiene dicho Sala Civil del STJ en numerosas causas "en el difícil terreno de deslindar las cuestiones de hecho de las de derecho que, la pauta más segura es calificar el "que" (esencia o nota identificatoria del instituto en juego) es cuestión de derecho mientras que los motivos del "como" y "cuando" se repliegan por regla a las cuestiones circunstanciales o de interpretación que quedan al margen de la casación y están reservadas a los jueces de la instancia ordinaria, salvo claro esta la configuración del absurdo" (Cftr. "Ferreyra Antonia s/ Sucesorio -Incidente de exclusión de porcentual del inmueble inventario" N° 13-2299 del 30/10/96, "Banco de Entre Ríos S.A. c/ Pietroboni Carlos Alberto y otros s/ Ordinario" N° 3964 del 10/06/05, (...). 2.- en cuanto a su conceptualización se considera que "El absurdo en materia de apreciación de prueba que abre el recurso no es la discrepancia, sino lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las leyes del raciocinio" (Cftr. "Montero Antonia y otro c/Spadillero Ernesto m. s/Sumario por daños y perjuicios" del 03/10/97). (...)"

Reiterado en: "PERLO, MÓNICA MARÍA DEL CÁRMEN Y OTROS C/ ESTADO

PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Fallo del 07/08/17.

Voto del Sr. Carlomagno:

La Cámara al resolver como lo hizo sin tener en cuenta expresas constancias del proceso, emitió un fallo producto de la absurda apreciación probatoria y con afectación a la garantía constitucional de la igualdad.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y al no ser parcialmente, el veredicto una derivación razonada del derecho vigente acorde a las comprobadas constancias de la causa, en cuanto al reclamo, cuadra dejar sin efecto el fallo en este aspecto, admitiéndose la acción.

- "ACOSTA MARIA DEL CARMEN C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Fallo del 24/06/15.

Voto de la Sra. Vocal Dra. Pañeda:

Si bien al momento del dictado del fallo de Cámara controvertido, la temática involucrada -tasa aplicable- no había sido decidida por este Alto Cuerpo con efecto vinculante, acompaño la solución que propuso el Dr. Carlomagno al votar in re: "BARETIC...", fallo del 09/02/2015, a partir del cual positivamente se fija para el futuro criterio vinculante sobre la materia involucrada, y considerando que la querella no logra demostrar la irrazonabilidad endilgada al fallo, lo que habilita la impugnación deducida.-

Los fundamentos del fallo glosado precedentemente resultan de plena aplicación al subjúdice, pues si bien al momento de la emisión del pronunciamiento impugnado no existía como hoy doctrina vinculante sobre la temática involucrada, la decisión se revela como entonces irrazonable teniendo en cuenta sus fundamentos de estricta aplicación al caso, lo cual lo descalifica como acto jurisdiccional válido tornando procedente el recurso articulado.-

- "BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - Fallo del 09/02/15

Voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno:

Solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada.

2.- b) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ÁMBITO COGNOSCITIVO. R.I.L. FUNDADO EN ARBITRARIEDAD

- "MOSTTO, SILVIA RAQUEL C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Fallo del 09/03/16.

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo (minoría):

"(...)A tal fin, cabe señalar que siendo ésta una instancia extraordinaria, la misma está destinada de modo exclusivo al control de legalidad de las sentencias de Cámara, quedando fuera de su ámbito cognoscitivo todo lo relativo a los hechos y a la prueba

de la litis, cuestiones reservadas de modo exclusivo a los jueces de grado, más allá de su error o acierto, y salvo invocación y debida demostración de alguna hipótesis de arbitrariedad que impida calificar al fallo como la "sentencia fundada en ley", a que refieren los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Si bien la doctrina de la arbitrariedad, -que fuera acuñada pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia y que es receptada por este STJ-, permite abrir la instancia casatoria a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba contenidas en la sentencia de los tribunales inferiores; reviste carácter excepcional y sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, por su extrema gravedad, sean susceptibles de descalificar al fallo como acto jurisdiccional válido (CSJN, doctrina de fallos 286:212; 303:774 y 1083, entre muchos otros). De ahí que, la suficiencia del recurso fundado en tal doctrina, exige su invocación expresa y que se demuestre que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, resultando indispensable, -cuando la arbitrariedad denunciada se funda en el absurdo-, "...citar en forma precisa y detallada los artículos del código ritual, relativos a la apreciación de la prueba, que se reputen en cada caso violados" (cfr. HITTERS, Juan C., Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, LEP SRL, La Plata, 1991, pág. 358). Y esto último, por cuanto la mera manifestación de la absurdidad en la ponderación de los elementos de la prueba no exime al recurrente de cumplimentar con la carga procesal establecida en el art. 280 del CPCC, aplicable por reenvío del art. 77 bis del CPA, ni lo libera -en consecuencia- de la necesidad de individualizar los artículos de la ley que se encontrarían violados."

2.- c) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. TRATAMIENTO DE OFICIO. REQUISITOS. AUTOSUFICIENCIA.

- "PAULETTI, MARTA SILVIA TERESITA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 20/09/17.

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo:

Siendo el recurso de inaplicabilidad de ley un remedio extraordinario, su admisibilidad está condicionada a una serie de exigencias técnico formales que deben ser rigurosamente cumplimentadas por quien pretende habilitar la instancia casatoria, y que este Tribunal en cuanto juez del recurso, puede examinar la concurrencia de los mencionados requisitos, no obstante su concesión por el a-quo, medie o no reclamo de parte (conf. Ibáñez Frocham, M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 371).

La fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley constituye la cuña que busca romper el dispositivo sentencial, y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado, debe consistir en una crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que causa los agravios y ello porque **debe bastarse a sí mismo**, siendo insuficiente si en su contenido no se determina en forma clara, precisa y concreta cuál es el dispositivo legal o doctrina violados o erróneamente aplicados, y **en qué consiste la violación o el error en relación a los argumentos que conforman el sustento del fallo impugnado** (art. 280 del CPC y C en función del art. 77 bis. del CPA).

2.- d) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN.

- "ZAPATA, ILDEFONSO LEONILDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE

**JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**
del 08/06/15.

Voto del Sr. Vocal Carlomagno:

En el análisis de admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad interpuestos en el marco del proceso contencioso administrativo dispuesto en la ley 10.052, es prudente cierto margen de flexibilidad, toda vez que la creación del fuero contencioso administrativo provincial tuvo como principal objetivo garantizar a los justiciables la posibilidad de acceder a una instancia revisora. Circunstancias que a no dudarlo fueron tenidas en cuenta por el constituyente en oportunidad de reformar el actual artículo 205 inc. c) de la Constitución Provincial, donde, los convencionales al momento de discutir su redacción dejaron en claro su preocupación por sacar de la órbita de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal las cuestiones en lo contencioso administrativo. Es decir que, lo dispuesto por el art. 77 bis del C.P.A cuadra ser interpretado de manera que su incorporación al proceso judicial, es la de generar una instancia de revisión.

**2.- e) RECURSO POR ABSURDIDAD O DE INAPLICABILIDAD DE LEY.
CONCESIÓN. INTERPRETACIÓN FLEXIBLE. APERTURA Y
ARBITRARIEDAD.**

- **"PAULETTI, MARTA SILVIA TERESITA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**
del 20/09/17.

Voto del Sr. Vocal Dr. Castrillón:

En el proceso contencioso administrativo de peculiares características por contar con Cámaras de primera instancia y un único órgano revisor de última instancia, que actúa a través de un recurso impuesto por el legislador, que técnicamente por remisión al CPC y C es restringido, es de toda lógica y justicia que la forma de interpretar la extensión del recurso sea más flexible.

Es decir, es trasladable a este ámbito contencioso administrativo la posibilidad de la mirada a través de la absurdidad y/o arbitrariedad, con criterio flexible.

Tal criterio -flexible- no debe ser tal que convierta al recurso en uno de apelación ordinaria, ya que la ley no lo previó en tal sentido cuando nos remitió al CPCC.-

El absurdo, que habilite la apertura del recurso de inaplicabilidad de ley debe ser "denunciado" y "demostrado" a través del escrito recursivo. Es del caso señalar que se dará cuando exista una manifiesta y errada valoración de la prueba. Siempre se trata de algo evidente, exagerado, impensable, que no se puede admitir.

En cuanto al cuestionamiento por arbitrariedad se dará toda vez que se haya llegado a efectuar un análisis de tal manera que lleve a una conclusión ilógica y reviste carácter excepcional requiriéndose cabal demostración de su configuración, así de manera restrictiva, se ha aludido a las sentencias que se apartan flagrantemente de los hechos probados en la causa, sentencias carentes de fundamentos, y/o con fundamentos claramente insostenibles, o autocontradictorios.

**2.- f) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REQUISITOS.
SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA.**

- **"BELLINGERI, JOSE ALBERTO - RECURSO DE APELACION S/ RECURSO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY".** del 10/10/17.

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo:

Se impone señalar que uno de los recaudos de admisibilidad de este remedio

extraordinario, es que se recurra contra una **sentencia definitiva**. A ese respecto la cuestión a dilucidar es si el Resolutorio por el que se declara incompetente para revisar la sanción de multa por falta de tránsito aplicada al actor por el Juzgado de Faltas, es de aquellos que resultan equiparables al concepto de "**sentencia definitiva**" en los términos, y con los alcances, previstos en los arts. 276 y 277 del CPCyC, aplicables por remisión del art. 77 bis del CPA en virtud de lo normado por la Ley 10052.- (...)

Aún tratándose de una resolución que no pone fin al pleito, sí resulta definitiva en cuanto a esa cuestión, y así lo señaló el a-quo, porque: "*...el archivo de las actuaciones está dispuesto en el resolutorio atacado trasunta sin menguas la imposibilidad de continuar la acción en cualquier otro tribunal de la provincia, por lo que no cabe duda alguna en relación a considerar a la decisión atacada como equiparable a definitiva, justificando así la admisibilidad de la vía intentada...*". Es decir, su cuestionamiento contra dicha resolución, no podrá ser nuevamente articulado, por lo tanto advierto sorteado dicho recaudo de admisibilidad de la vía intentada.

Voto del Sr. Vocal Dr. Carubia:

Sin perjuicio de que la declaración de incompetencia no configure en principio una sentencia definitiva habilitante del recurso de inaplicabilidad de ley articulado, en la especie, el decisorio impugnado declara la incompetencia del tribunal a quo y ordena el archivo de las actuaciones; por tanto, sus efectos resultan equiparables a los de una sentencia definitiva, habida cuenta que cierra definitivamente en esta jurisdicción la posibilidad del actor de continuar el asunto y lograr una resolución final sobre su pretensión.

Voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno:

Si bien como principio general las decisiones sobre competencia no tienen el carácter de sentencias definitivas porque no ponen fin a la controversia, en el caso que nos ocupa, corresponde que la sentencia impugnada sea equiparable a tal pues, al disponer el a quo el archivo de las actuaciones, impide al accionante continuar con su reclamo en esta jurisdicción.

Voto del Sr. Vocal Dr. Salduna (en disidencia):

No revisten carácter de sentencia definitiva las sentencias que se limitan a resolver una cuestión competencial, como en el caso, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2.- g) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.

- "**GOMEZ, ANGEL RAFAEL C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**" de fecha 20/09/17.

Voto del Sr. Vocal Smaldone:

Es improcedente este recurso, cuando sólo se ataca uno de los fundamentos de la decisión y se omite hacerlo respecto de los demás que la sustentan; lo mismo, si se prescinde de impugnar argumentos esenciales del fallo (STJER-Sala Civil y Comercial, "Castex de Pepe Alba E. c/ Sucesión de Juan Skerly y/o sus sucesores", L.S. 1978 Fº 105; "Direccion General de Rentas C/ Automotores Mega S.A. s/ Apremio"- Expte. Nº 5905, 17/12/2010, entre muchos otros).

2.- h) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RIL. RECHAZO. COSA JUZGADA.

- **"GUTIERREZ, JOSE ANTONIO C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"** de fecha 14/11/16.

Magistrados votantes: DRES. CARUBIA, PAÑEDA, CARLOMAGNO, SMALDONE, CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO, SALDUNA:

El STJ rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra la sentencia de la Cámara Administrativa N° 1 que rechazó la demandad promovida por éste. Confrontado ese acto sentencial con la tacha casacionista de la parte actora, cabe destacar que ésta, además de endilgarle a aquél cuestiones no invocadas, entremezcla embates contra ciertas consideraciones del fallo reincidiendo en los argumentos aludidos en el litigio, abdicados reiteradamente en sede administrativa e incluso judicial, ya contestados claramente por el tribunal sentenciante, y con una genérica detracción del resultado que le fue desfavorable, sin concretar, empero, una específica crítica razonada de todos y cada uno de los categóricos fundamentos que sustentan el pronunciamiento en crisis, repitiendo sistemáticamente planteos formulados en la demanda y que han sido oportunamente analizados y resueltos por el tribunal de grado, el cual consideró -acertadamente- la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional firme en relación al reclamo fondal, sobre el cual no puede expedirse al verse configurado el instituto de la cosa juzgada sobre la cuestión a dirimir, sosteniendo que, en rigor de verdad, los daños y perjuicios que se enuncian como daños materiales en la causa tramitada entre idénticas partes, equivalen a las jerarquías a las que no pudo acceder y que se reclaman en este proceso, buscando el mismo reconocimiento por medio de un decisorio que admita su derecho a ser ascendido con más los daños que dicha privación entendió le provocaron. Desde este prisma interpretativo del decisorio y a mayor abundamiento, es saludable traer a colación las claras intuiciones del prestigioso jurista Chiovenda, quien precisa que la "autoridad de cosa juzgada" nace por razones de oportunidad y utilidad social como límite a la discutibilidad de lo decidido (ver: aut.cit., "Principios de Derecho Procesal Civil", T. II, págs. 412 y ss., Ed. Reus, Madrid, 1925; también, Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra. edic., págs. 401 y ss., Ed. Roque Depalma, Bs.As., 1958), atributos que de alguna manera conlleva implícitamente la decisión judicial.

2.- i) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REQUISITOS INTRINSECOS. DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY.

- **"ESCAMILLA, ANTONIO EUGENIO C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"** del 20/09/17.

Voto de la Sra. Vocal Dra. Medina de Rizzo:

El Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, entre otras cosas por considerar que si bien en el memorial mediante el cual se intenta franquear el acceso a esta vía de excepción se alega que el *a-quo* vulnera o efectuó una errónea aplicación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 41 de la Constitución Provincial; 1, 2, 3 del CCC; 10 del CPA, garantías del debido proceso y defensa en juicio; 8 y 25 CADHD; arts. 22 y 71 de la Ley N° 8732; 256 de la Ley N° 5.654; 31 inc. 4 y 5 del CPCC; de la Corte IDH, de la CSJN y del STJER; y de la doctrina legal aplicable y vigente emanada de este STJER y de la CSJN, **éste presenta un defecto de suficiencia técnica**, por cuanto en el caso los argumentos que en él se formulan no se refieren directa y concretamente a los conceptos con que se estructura la sentencia, y esa función no queda cumplida con la sola enumeración de determinadas normas legales si con ello se omite, justamente como se señaló precedentemente, **demostrar que ha existido errónea aplicación de la ley**. Las meras disconformidades con lo resuelto no

habilitan la procedencia del remedio bajo examen, siendo insuficiente a los fines de este recurso la enunciación de los supuestos yerrores en que incurre el Tribunal Colegiado o la formulación de la distinta solución que -a juicio del recurrente- debió imprimirse en la causa.

*** NOTA DE LA DIRECCIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:** Sin perjuicio que la práctica tribunalicia homogeneiza cuando no equipara términos, cabe destacar las diferencias existentes entre los controles de admisibilidad y de procedencia.

La admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva y corresponde sucesivamente su control tanto al tribunal a quo como al ad quem.

El análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva y resulta de competencia privativa del tribunal del recurso.

Existen recaudos de admisibilidad extrínsecos e intrínsecos.

Son recaudos extrínsecos para la admisibilidad del recurso : 1º)- que se haya interpuesto contra una sentencia definitiva o que, la que aún recayendo sobre una cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación -art. 277º del CPCyC-, 2º)-en tiempo y forma y 3º)- por quien está legitimado para hacerlo. 4º) Resultando innecesario en el proceso Contencioso Administrativo el depósito a tenor de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en autos: "*Fralasco, Carlos Leonardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos -contencioso administrativo s/ recurso de inaplicabilidad de ley*", fallo del 22/10/14.

El cumplimiento de los recaudos formales intrínsecos del recurso de inaplicabilidad de ley importa la necesaria fundamentación autosuficiente de un verdadero motivo casacionista que guarde comprobable relación con el fallo atacado, a fin de habilitar la vía de excepción aquí escogida. Refiere a lo preceptuado en la primera parte del segundo párrafo del art. 280 del CPCyC.

3.- SENTENCIA. MOTIVACIÓN VÁLIDA. LOS PRECEDENTES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SU VALOR.

- "**MELINI, JORGE ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**", Fallo del 16/02/16.

Magistrados votantes: Dres. Carubia, Medina de Rizzo, Salduna, Castrillón, Pañeda.

El Superior Tribunal de Justicia, mediante fallo casatorio, sostiene que la sentencia dictada por Cámara Contencioso Administrativa Nº2 no se encuentra motivada, habida cuenta que la lacónica remisión a un pronunciamiento anterior del mismo sentenciante, que no tiene por qué ser conocido por las partes ni por esta Alzada y del cual se omite toda especificación de datos de su eventual publicación, no constituye motivación válida y suficientemente idónea para cimentar la decisión adoptada, máxime que no atina siquiera a desarrollar una síntesis de los fundamentos del ignoto fallo al que se remite, no emergiendo este extremo del pronunciamiento impugnado como una verdadera derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, lo que lo descalifica como decisión judicial válida, en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, ya que sólo parece sustentarse en una vaga consideración incapaz de explicar per se el motivo de aquella conclusión.-

Se debe destacar que la motivación de la sentencia es **una obligación insoslayable para los integrantes del Poder Judicial republicano, instituida en el carácter de garantía constitucional (cfme.: art. 18, Const. Nac.) y consiste en consignar por escrito las razones emitidas en justificación del juicio lógico sentencial, el cual constituye una operación lógico-jurídica fundada en la certeza y en la convicción explícita del juzgador.**

4.- RECURSO DE QUEJA. FUNDAMENTACIÓN.

- **"ACOSTA, ROBERTO y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ RECURSO DE QUEJA"** de fecha 20/09/17.

Magistrados votantes: Dres. Giorgio, Smaldone, Medina de Rizzo, Salduna, Castrillón.
El STJ hace lugar al recurso de queja deducido toda vez que resulta acabadamente fundado y que los agravios puntuales que se describen -esto es: la incorrecta aplicación de la doctrina sentada en el fallo "Tellez" y la resistencia a asemejar el caso de marras al tratado en los autos "Ceballos"- resultan a primera vista merecedores de una revisión, atendiendo a los principios en juego, más allá del análisis del fondo de la cuestión que oportunamente se hará.

RECURSO DE QUEJA. EXTRALIMITACIÓN DE LA CÁMARA.

- **"PADILLA, ANIBAL NAZARENO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ RECURSO DE QUEJA"** de fecha 20/09/17.

Voto del Sr. Vocal Dr. Castrillón:

Del memorial de la queja surge que el recurrente alega que la Cámara se ha extralimitado en el análisis formal de la cuestión y concluyó pronunciándose sobre la procedencia o fundabilidad del escrito recursivo, es decir sobre las condiciones sustanciales que hacen a la impugnación, violándose el derecho de defensa.

En definitiva **la quejosa cuestiona claramente y con fundamentos los argumentos expuestos por el sentenciante para denegar la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley, asistiéndole razón en tanto el sentenciante se extralimita en su análisis en lo que respecta a la fundabilidad del recurso, análisis que es propio de este Tribunal.**

5.- EMPLEO PÚBLICO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. JURIDICIDAD. VÍA DE HECHO.

- **"ARUS, RAUL DANIEL y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"** del 10/10/17.

Reiterado en **"ALBARENQUE NORMA LILIANA Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INPPLICABILIDAD DE LEY"** del 29/11/17

Magistrados votantes: Medina de Rizzo (en disidencia), Carlomagno, Smaldone (en disidencia), Giorgio, Salduna, Pañeda, Castrillon (en disidencia), Carubia.

Voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno:

Sobre este punto es dable señalar que el principio de legalidad pauta globalmente la actividad administrativa y, consecuentemente, todos los actos de la Administración Pública están subordinados a una norma habilitadora, aunque no necesariamente de rango legal. Cuando la Administración Pública quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de una "vía de hecho". Esta situación genera -como principales efectos- la ilicitud del obrar administrativo y, consiguientemente, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (Cftr. HUTCHINSON, Tomás, *"Régimen de procedimientos administrativos. Ley 19549*, Ed. Astrea, Bs.As, 2002).

Dicha conclusión se desprende de la simple lectura de las actuaciones siendo que, tal

como lo advierten los actores, la ilegitimidad del accionar de la Administración Provincial comienza a partir de enero de 2004, cuando sin un acto administrativo que lo autorizara, violentó las normas aplicables a los accionantes, efectuando el cálculo de la bonificación especial -objeto de litigio- conforme al cargo 36 haciendo caso omiso a la Ley N° 9568 que elevó el cargo de Secretario General o Secretario de Estado al cargo 33.

EMPLEO PÚBLICO. POTESTAD DISCRECIONAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. VÍA DE HECHO. PREMINENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO SOBRE EL FORMALISMO ADMINISTRATIVO.

- "MUTEVARRIA, NORMA ESTELA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 10/10/17.

Magistrados votantes: Dres. Salduna, Castrillón, Pañeda, Carubia, Carlomagno, Smaldone (en disidencia), Giorgio, Medina (en disidencia).

Reiterado en **"ALBARENQUE NORMA LILIANA Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INPPLICABILIDAD DE LEY"** del 29/11/17

Magistrados votantes: Medina de Rizzo (en disidencia), Carlomagno, Smaldone (en disidencia), Giorgio, Salduna, Pañeda, Castrillon (en disidencia), Carubia.

El STJ, al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, refiere que la potestad discrecional que ostenta el Poder Ejecutivo para modificar la base de cálculo -que en este caso particular nos interesa-, posee marcados límites. Que no debe transgredir para un adecuado ejercicio de ella. En autos, ante la desaparición del cargo testigo a partir de la ley 9551, la demandada, pretende ampararse en esas facultades discrecionales para liquidar el adicional, adoptando el cargo de coordinador -equivalente a "subsecretario"-, cuando ello importa modificar la base de cálculo de la bonificación especial otorgada por Decretos 499/00 SGG y 105/04 MEOSP sin existir un acto administrativo que así lo habilite. Así, del análisis de la estructura orgánica se advierte la diferencia funcional, jerárquica y remunerativa entre un cargo equivalente al que les correspondía (Secretario dependiente directamente del gobernador) y el cargo que tomó la administración como base de cálculo a los fines de la liquidación de la bonificación dispuesta por Decreto 499/00 SGG (Coordinador equivalente a subsecretario). Es decir: lejos de desconocer la mencionada potestad de la Administración, está claro que aplicó el código 36 haciendo caso omiso a la Ley de Presupuesto del año 2004 N° 9568, que elevó el cargo de Secretario General o Secretario de Estado -que sería el equivalente a Secretario General de la Gobernación- al cargo 33. Por ello, asiste razón al recurrente por cuanto no puede estimarse que estamos ante un acto administrativo tácito que legitime el obrar de la administración, sino ante una vía de hecho administrativa ya que para lograr un correcto ejercicio de la actividad discrecional que ostenta, debió dictar un acto que modifique expresamente su voluntad de variar la base de cálculo. En efecto, el actuar en franca contradicción a un acto administrativo que el mismo dictó, vulnera los derechos de los beneficiarios e irrita el ordenamiento jurídico. La discrecionalidad no significa que la administración es libre de decidir sin parámetros, sino que refiere a la posibilidad de elegir entre varias opciones habilitadas por la ley. La motivación del acto estatal discrecional es un presupuesto básico, porque si el acto no está motivado, no es posible controlarlo. El Ejecutivo debe explicar porqué optó por una de las tantas soluciones jurídicamente posibles. Por ello, aquí toma preeminencia el derecho del trabajo por sobre las pautas formales del derecho administrativo, por imperativo del que es considerado el principio laboral por antonomasia: el derecho protectorio, en tanto directriz política o preferencia axiológica que reclama en las relaciones laborales se otorgue una tutela o amparo preferente a las personas que trabajan. Y resulta necesario señalar que esa protección no puede discriminar por la mera razón de que

su empleador sea una persona jurídica pública.

6.- FALTAS Y CONTRAVENCIONES. LEY NACIONAL DE TRÁNSITO. COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL ENTRERRIANO PARA JUZGAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OTRAS JURISDICCIONES.

Recurso de Inaplicabilidad de Ley. RIL. Competencia territorial y jurisdiccional. Multas Tránsito.

- **"BELLINGERI, JOSE ALBERTO - RECURSO DE APELACION S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**. del 10/10/17.

Magistrados votantes: Giorgio, Medina de Rizzo, Salduna (en disidencia), Castrillón, Pañeda, Carubia, Carlomagno.

En el marco de una infracción cometida en Jurisdicción Nacional, fuera del ámbito territorial de nuestra provincia y sancionada por un Municipio de otra Provincia y habiéndose declarado incompetente la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2, se interpone recurso de inaplicabilidad de ley por ante el STJ, quien rechaza el mismo en virtud de considerar -en consonancia con el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal- que la ilegalidad de decisiones, actos, hechos u omisiones que, territorial y funcionalmente son ajenos a la órbita de nuestra provincia, no resultan enjuiciables por la magistratura de Entre Ríos, sin que tenga en ello incidencia alguna el hecho de que quien resulte afectado por tal ilegalidad sea una persona domiciliada en nuestra provincia". Esto a fin de garantizar las competencias propias de cada provincia y en resguardo del ámbito jurisdiccional de sus tribunales.

II) SENTENCIAS DEFINITORIAS DE DOCTRINA LEGAL:

1. DOCTRINA LEGAL EN EL FUERO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERESES ARTÍCULO 622 CÓDIGO CIVIL (MORATORIOS).

- **"BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY** - Fallo del 09/02/15

Reiterado en **"MECHETTI, ROSA RAMONA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, fallo del 20/09/17.

Voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno:

Magistrados votantes: DRES. CARLOMAGNO, CARUBIA, SMALDONE (en disidencia), CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO, SALDUNA.

El Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora en cuanto al cálculo de intereses moratorios condenados por aplicación de la tasa. Aduce necesario recordar lo dicho por este S.T.J. en los autos caratulados "ORZUZA, LUIS ALBERTO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", sentencia del 25/05/03, en donde se sostuvo que **"...este Superior Tribunal encuentra conveniente y justo dar a los justiciables respuestas que contemplen la nueva situación surgida a partir de la vigencia de la Ley 25.561, y posteriores Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, donde ha sido notoria la devaluación y depreciación de nuestro signo monetario, por ello se estima ajustado a las circunstancias y en un marco de lógica jurídica,**

mantener el criterio que históricamente se sostuvo para las causas contencioso administrativas hasta el 05/01/02, o sea la tasa pasiva promedio que fija el BCRA y desde allí o sea desde la vigencia de la ley 25.563 (06/01/02) en adelante, la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el Banco de la Nación Argentina". Asimismo, sostiene que el objetivo central de aquel criterio fue modificar la tasa de interés para que el crédito reclamado no pierda valor adquisitivo como resultado de los acontecimientos económicos vividos a partir de la vigencia de la ley 25.561.

Considera que la aplicación de la tasa pasiva del BCRA para el cálculo de intereses moratorios *-propuesta por el aquo-*, genera una situación de arbitrariedad al violentar el derecho de propiedad *-art. 17 de la CN-*, pues no se mantiene incólumne el contenido económico de la sentencia en tiempos de indiscutible pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, amén de reconocer que de acuerdo al art. 622 del Cód. Civ. determinar la tasa de interés es una cuestión que corresponde evaluar a los jueces de la causa.

2. JUBILACIONES Y PENSIONES.

A.- LEY APLICABLE. PREEMINENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE RÉGIMEN GENERAL: POLICIA. ADICIONAL POR FUNCIÓN. DECRETO 6479/06. REQUISITOS.

- "LENA, ELIDA OLIMPIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y ESTADO PROVINCIAL y ACUMULADOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", fallo del 20/03/17.

Magistrados votantes: CARLOMAGNO (en disidencia), CASTRILLON, PAÑEDA, CARUBIA, SMALDONE, MEDINA DE RIZZO.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY CASATORIO. RIL. REAJUSTE JUBILATORIO. RÉGIMEN ESPECIAL. POLICÍA. ADICIONAL POR FUNCIÓN DISPUESTO POR DECRETO N°6479/06. REQUISITOS. PREMINENCIA LEY ESPECIAL SOBRE RÉGIMEN GENERAL. DOCTRINA LEGAL.

El codemandado Estado Porvvincial, considerando de aplicación el art. 71 del régimen general jubilatorio, interpuso recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Cámara en Contencioso Administrativo N°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay que hizo lugar a la demanda promovida en autos, en la que solicitaban la anulación de las resoluciones de la Caja de Jubilaciones que negaron el reajuste de sus haberes de retiro y pensión, por inclusión del adicional dispuesto por el Decreto N° 6479/06 MEHF. Que, el STJ hizo lugar al recurso y casó la sentencia, en relación al adicional por responsabilidad funcional pretendido, sostuvo que le asiste razón al recurrente en la errónea aplicación del art. 256 del la ley 5654 "Reglamento General de Policía. **Que, el régimen especial debe ser aplicado con preeminencia al régimen general**, el régimen jubilatorio de la ley 5654/75 y modif. 8707 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por la ley 8732 con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, **la procedencia del reclamo del adicional en cuestión está condicionada no sólo al requisito de haber ejercido la función o funciones para la cual el adicional se otorgó sino también al requisito de haberla ejercido por doce meses anteriores al retiro o cese.**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY CASATORIO. JUBILACIÓN. HABER DE RETIRO Y MOVILIDAD. ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. POLICÍA.

Que el art. 256º de la Ley 5654/75, -además de tratarse de un régimen especial cuya obligatoriedad legal se impone- haciendo una articulación lógica y necesaria entre la determinación del haber del activo al momento del cese y el reajuste del haber previsional, no admite otra interpretación que no sea considerar en ambos supuestos "la o las funciones que se hayan desempeñado por el personal en actividad en los últimos doce meses anteriores al retiro o cese". Esta es la correcta interpretación del art. 256. De lo contrario, se tomarían distintas bases de cálculo generando desigualdades. Es que, no se puede tomar un criterio para determinar el haber (conforme el art. 256 ley 5654/75) y otro criterio para el reajuste porque resulta totalmente ilógico.

"IFRAIN, JUAN CARLOS y OTRA C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY".- fallo del 29/11/17

Magistrados votantes: Pañeda; Carlomagno; Smaldone; Giorgio (diciencia parcial); Salduna; Castrillón

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY CASATORIO. JUBILACION. HABER DE RETIRO. SENTENCIA ULTRA PETITA EN VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ERRONEA APLICACION DEL ARTÍCULO 256 DEL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA "DOCTRINA LENA".

Desde dicho marco, se advierte que la querrela ha logrado demostrar la infracción legal que sustenta la impugnación en relación a los dos actores que el fallo comprende. En efecto, respecto a la actora Wandler y como la propia parte actora admite, al reconocerse el reajuste de su haber de pensión con la inclusión del adicional reclamado y previsto en el Decreto Nº 6479/06 desde el 6/12/2005 -esto es con dos años de anterioridad a su reclamo administrativo-, incurrió en "ultra petita" en violación al principio de congruencia, dado que la pretensión actoral estaba ceñida en cuanto al comienzo para el cobro del plus en cuestión a la fecha en que fue instituido, esto es, 1º de octubre de 2006, fecha que en consecuencia deberá tomarse como inicio del derecho reconocido y a partir de la cual deberán computarse los intereses fijados en el fallo.-

Asimismo, y en relación al coactor Ifrain, la argumentación recursiva logra demostrar con razón que el fallo mal aplica el art. 256 de la Ley 5654 al reconocerle el adicional reclamado tomando como base de cálculo del haber previsional, el haber que percibiera en actividad correspondiente al cargo o función que desempeñó al momento del cese proporcionalmente y en relación al tiempo transcurrido en dicha función, cuando la ley especial que reglamenta los haberes de reitero y pensión de los ex agentes de la Policía de Entre Ríos expresamente dispone que: "Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal al momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a reitero o de su cese en la prestación de servicio a que se refiere el art. 242. De la presente ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 257, incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares.....Dicho haber será móvil y se reajustará automáticamente de acuerdo al porcentaje correspondiente con los sucesivos aumentos o asignaciones que corresponda al personal de igual grado, cargo o función en actividad". (art. 256, Ley 5654).-

De acuerdo al texto de la norma especial aplicable, que establece un plazo mínimo en el desempeño de la función o cargo para que el haber respectivo sea tomado en cuenta para el cálculo del haber de retiro o pensión, la modalidad que establece la Cámara se opone al texto de la norma y su finalidad, que entonces queda vulnerada al omitirse su integral aplicación sobre la base de un precedente administrativo sin motivación -Resolución Nº 2107/10, fs. 347- que carece de efecto vinculante por

contrariar la norma aplicable.-

En efecto, en relación a la aplicación de la doctrina de los actos propios, cuadra advertir que la garantía del art. 16 de nuestra Constitución Nacional debe ser interpretada dentro del ordenamiento jurídico en el marco del principio de legalidad que rige todo el accionar de la administración pública, de modo tal que, si frente a una determinada situación se reconoció el pago de una suma que en derecho resultó incorrecta, ello no genera un derecho subjetivo en cabeza de otra persona que alegue encontrarse en la misma condición fáctica. Una solución contraria conduciría a admitir que, por vía de actos administrativos singulares, pueda derogarse la eficacia jurídica de normas de mayor rango jerárquico que están llamadas a regir determinadas situaciones jurídicas, vulnerándose el art. 31 de la Constitución Nacional al violarse el principio de jerarquía normativa. (cfre. "Gonzalez Francisco Angel c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa", sentencia del 26/03/2012).-

En orden a lo expuesto y en consonancia con lo opinado por el Ministerio Fiscal, considero que la parte recurrente ha demostrado las infracciones legales que denuncia, configurándose en el caso una clara violación al art. 256 del RGP, en cuanto refiere al reconocimiento que se efectúa en favor del actor Ifrain, y una manifiesta vulneración al principio de congruencia en la condena que se dispone en favor de la coactora Wendler a partir de diciembre de 2005, la cual deberá computarse a partir del 1º de octubre de 2006, fecha en la cual el adicional reconocido e incluido en su haber de pensión fue instituido y a partir de la cual deberán ser también computados los respectivos intereses.-

B.- PROPORCIONALIDAD Y MOVILIDAD. RÉGIMEN GENERAL. LEY 8732. CÁLCULO DEL HABER INICIAL: INTERPRETACIÓN. ART. 63.

- "PAULETTI, MARTA SILVIA TERESITA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 20/09/17.

Magistrados votantes: DRES. MEDINA DE RIZZO, SALDUNA, CASTRILLON, PAÑEDA, CARUBIA, CARLOMAGNO.

Se hace lugar al recurso inaplicabilidad de ley interpuesto contra el decisorio de la Cámara en lo Contencioso N° 2, haciéndose lugar a la demanda promovida por la actora y condenándose a adecuar el haber previsional de la misma, toda vez que una exégesis literal, integral y finalista de la norma -Ley 8732-, muestra que el promedio que la ley establece como pauta para la determinación del haber jubilatorio inicial no refiere a un cálculo promedio aritmético de los haberes percibidos en el plazo que determina, sino al de los cargos que se desempeñaron en dicho período, considerándose como mecanismo de actualización los valores vigentes para cada uno de ellos al momento del cese en el cargo en que revistare. Es decir la prestación previsional, equivalente al 82% del promedio remunerativo mensual de los haberes percibidos por el afiliado por el período establecido en el primer párrafo del art. 63 de la Ley 8732, debe ser calculado en función de su segundo párrafo, o sea, sobre el promedio de las remuneraciones correspondientes a cada uno de los cargos desempeñados durante los últimos diez años, en proporción al tiempo acreditado en cada uno de ellos, incluidos los adicionales, según los haberes vigentes para el o los cargos desempeñados a la fecha de cesación en el servicio del afiliado.-

3. JUBILACIONES Y PENSIONES. REGLAMENTOS. NECESIDAD DE SU IMPUGNACIÓN PREVIA PARA AGOTAR LA VIA.

- "CEBALLOS, JOSE ROBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Fallo del

27/10/15.

Del voto mayoritario del Dr. Carubia.

Magistrados votantes: DRES. MEDINA DE RIZZO, SALDUNA, CASTRILLON, CARUBIA, PAÑEDA, CARLOMAGNO, SMALDONE, CHIARA DIAZ y MIZAWAK .

Reiterado en autos "**AYALA, HECTOR ENRIQUE Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**" del 06/06/17 - "**BERISSO, MERCEDES TEBEALIDA C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**" fallo del 07/08/17 y "**ALAMADA, JORGELINA y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**", de fecha 20/09/17.

El caso traído a conocimiento y decisión del STJ guarda singular similitud con el que resolviera este Alto Cuerpo en los autos "**AGUIRRE, Alcira C. y otros c/Est. Prov. y C.J.P.E.R.**" (22/5/12, Causa Nº 3031) y el planteo recursivo de la parte demandada (fs. 157/165vlto.) formula similar crítica impugnativa, atribuyendo acertadamente a la sentencia de mérito (fs. 142/153vlto.) **errónea aplicación del art. 4º del Cód. Proc. Administrativo en cuanto la parte actora nunca impugnó los actos administrativos que establecieron originariamente los adicionales cuya incorporación proporcional al haber jubilatorio pretende obtener**. De esta manera, al no haber sido impugnadas en el promocional las resoluciones que instituyeron los adicionales llegan firmes y consentidas a esta sede judicial (conf. "Velazquez Blas Eduardo c/Instituto de Obra Social de la Pcia. de Entre Rios s/Demanda Contencioso Administrativa", sentencia del 23/5/96) y su vigencia obsta al eventual reconocimiento de las diferencias de haberes retroactivas que pretenden.

4. JUBILACIONES Y PENSIONES. PRINCIPIO DE MOVILIDAD JUBILATORIA. JERARQUIZACIÓN SALARIAL EN LA PLANTA ACTIVA. SU ASIMILACIÓN A INCREMENTO SALARIAL. VIGENCIA DE LA DOCTRINA "BORCHES..."

- "**PIMENTEL, GRACIELA FLORIANA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY**", fallo del 29/11/16.

Magistrados votantes: DRES. CARUBIA, SMALDONE (en disidencia), CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO (en disidencia), SALDUNA, CASTRILLON (en disidencia), PAÑEDA, CARLOMAGNO.

DOCTRINA LEGAL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REAJUSTE JUBILATORIO. MOVILIDAD.

Se interpone recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Adinistrativa Nº 1, y el STJ al resolver casar la sentencia sostiene que los beneficios previsionales -como el de autos y del caso "*Borches*", se regían por la Ley Nº 5730 y estaban otorgados en base a un cargo escalafonario del agente que establecía la referencia para el cómputo del haber previsional, en tanto que, en el presente caso, regido por la Ley Nº 8732, la jubilación no se otorga con relación a un cargo determinado y el desempeñado por el agente al momento de acogerse al beneficio carece de relevancia, toda vez que el haber jubilatorio será el equivalente al 82% del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos diez años inmediatos anteriores al momento de la cesación en el servicio (cfme.: ley cit., art. 63), de tal manera que la modificación del haber de la accionante

no se produce sólo cuando existe una variación en la remuneración o jerarquía del cargo en el que obtuvo el beneficio sino que corresponderá proporcionalmente adecuarlo cada vez que exista una variación de ese tipo en alguno de los cargos computados en el promedio de los últimos diez años de actividad para determinar el haber jubilatorio de que se trate; tal el caso de la actora en autos.-

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RIL. REAJUSTE JUBILATORIO. MOVILIDAD. CATEGORÍA.

El derecho a una jubilación móvil adquirido conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad, y sobre cuya base se otorgó el beneficio previsional, queda ligada a las variaciones del propio cargo que el reclamante ha desempeñado, preservando el principio de movilidad, ya que indefectiblemente y en forma automática, a la accionante de autos le habrían computado proporcionalmente la nueva categoría del cargo desempeñado si hubiera estado en actividad. Siendo así, debemos tener en cuenta lo establecido en el art. 71 de la Ley Nº 8732 respecto a que *"los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"* y el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el art. 41 de la Constitución Provincial, considerando que la interpretación y aplicación de la normativa previsional debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas mismas persiguen (Fallos:289:276; 293:307). **Desde la vigencia de la Ley Nº 8732 (art. 63) el haber se determina mediante el promedio de las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados en los últimos 120 meses de actividad y si, como en la especie, uno de esos cargos fuera transformado en otro de jerarquía superior, corresponderá reajustar proporcionalmente ese haber promediado de acuerdo con la doctrina del precedente "Borches".-**

5. JUBILACIONES Y PENSIONES. PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JUBILATORIA. REAJUSTE DE HABERES POR RECATEGORIZACIÓN DE LA FUNCION QUE DESARROLLÓ EN ACTIVIDAD EL JUBILADO.

- **"MOSTTO, SILVIA RAQUEL C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, Fallo del 09/03/16.

Magistrados votantes: DRES. MEDINA DE RIZZO (en disidencia), PAÑEDA, CARUBIA, CARLOMAGNO, SMALDONE (en disidencia), CHIARA DIAZ, SALDUNA.

El Superior Tribunal de justicia por mayoría resuelve casar el pronunciamiento llevado a revisión y admitir la demanda interpuesta por la actora. En sus argumentos se destacan que el art. 71 de la Ley 8732 establece que *"los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"*, y tal es la situación de la actora pues en relación a la función desempeñada y considerada para la liquidación del haber jubilatorio inicial -tesorera, en el tramo pertinente- y mas allá de su categoría en planta permanente -Oficial Parlamentario- la recategorización posteriormente dispuesta **exige un adecuado reencasillamiento en resguardo de las garantías de movilidad y proporcionalidad conferidas por nuestra Constitución Provincial y sus derechos adquiridos y reconocidos al practicarse el cómputo del haber previsional inicial, siendo oportuno puntualizar que la interpretación y aplicación de la normativa previsional debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas mismas persiguen** (fallos; 289:276;293:307).-

6. EMPLEO PUBLICO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA DEL ESTADO. APLICACIÓN DE LA LEY MAS BENIGNA POR ORDEN DEL

ARTÍCULO 64 INCISO A DE LA LEY 9755. INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO EXTRAÑOS A LA PROVINCIA.

- "CORONEL, GERMÁN ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" de fecha 30/04/15

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PRESCRIPCIÓN POTESTAD DISCIPLINARIA. INTERRUPCIÓN. INTERPRETACIÓN. LEY MÁS BENIGNA.

Magistrados votantes: DRES. CARUBIA, SMALDONE, CHIARA DIAZ(en disidencia), PAÑEDA, SALDUNA, CASTRILLON (en disidencia), CARLOMAGNO, CHEMEZ.

El STJ hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo N° 2. Sostuvo que las partes coincidentemente entienden aplicable por analogía al caso ante el vacío legislativo local, la cual en su art. 37 fija la prescripción en un (1) año, pero encontrándose la misma reglamentada por el Dec. N° 1421/02, que suspende la prescripción por la iniciación de una información sumaria, y habiéndose dispuesto en el caso la información sumaria en fecha 30/1/04 y culminada el 18/4/05, el plazo de prescripción habría estado suspendido durante ese período y, al dictarse el Decreto que dispone el Sumario Administrativo, la causa no se hallaba prescripta.

La prescripción de la potestad disciplinaria del Estado en la especie y a la luz de la novedosa realidad actual emergente de la vigencia de la Ley N° 9755 que, aunque muy posterior a los hechos motivantes y al dictado de los actos administrativos impugnados, en virtud de la disposición de su art. 64, inc. d, que somete explícitamente el régimen disciplinario de la Provincia al principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna, torna aplicables al caso las reglas de prescripción contenidas en el art. 69 de dicha ley o, en su caso, las contempladas en el art. 59, inc. b, de la Ley N° 3289, incorporado por Ley N° 9552 -antes de lo cual he considerado imprescriptible en Entre Ríos la potestad disciplinaria del Estado, no compartiendo el criterio de una eventual aplicación analógica de regímenes de derecho público extraños a la Provincia-

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PRESCRIPCIÓN POTESTAD DISCIPLINARIA. INTERRUPCIÓN. INTERPRETACIÓN. LEY MÁS BENIGNA.

El STJ hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo N° 2. Sostuvo que las partes coincidentemente entienden aplicable por analogía al caso ante el vacío legislativo local, la cual en su art. 37 fija la prescripción en un (1) año, pero encontrándose la misma reglamentada por el Dec. N° 1421/02, que suspende la prescripción por la iniciación de una información sumaria, y habiéndose dispuesto en el caso la información sumaria en fecha 30/1/04 y culminada el 18/4/05, el plazo de prescripción habría estado suspendido durante ese período y, al dictarse el Decreto que dispone el Sumario Administrativo, la causa no se hallaba prescripta.

La prescripción de la potestad disciplinaria del Estado en la especie y a la luz de la novedosa realidad actual emergente de la vigencia de la Ley N° 9755 que, aunque muy posterior a los hechos motivantes y al dictado de los actos administrativos impugnados, en virtud de la disposición de su art. 64, inc. d, que somete explícitamente el régimen disciplinario de la Provincia al principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna, torna aplicables al caso las reglas de prescripción contenidas en el art. 69 de dicha ley o, en su caso, las contempladas en el art. 59, inc. b, de la Ley N° 3289, incorporado por Ley N° 9552 -antes de lo cual he considerado imprescriptible en Entre Ríos la potestad disciplinaria del Estado, no compartiendo el

criterio de una eventual aplicación analógica de regímenes de derecho público extraños a la Provincia-.

7. ARBITRARIEDAD. FALLO INCONGRUENTE. APARTAMIENTO DEL OBJETO PRETENSIVO. INTRODUCCIÓN DE UNA CONTROVERSI A NO PROPUESTA.

- **"MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, fallo del 14/11/16.

Magistrados votantes: DRES. CASTRILLON (en disidencia), CARUBIA, CARLOMAGNO, SMALDONE (en disidencia), CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO, SALDUNA

El STJ hace lugar al recurso de Inaplicabilidad interpuesto por la parte actora contra el fallo emitido por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, toda vez que tribunal sentenciante **se aparta notoriamente del principal objeto pretensivo propuesto por la actora**, considera que el conflicto se centraliza en la interpretación del Decreto N° 377/03 H.C.D. y coincide en su inaplicabilidad en beneficio del actor, cuando este acto de apariencia regular no ha sido objeto de impugnación y conserva -hasta aquí- todos los caracteres propios del acto administrativo, ostentando inalterable su natural presunción de legitimidad, estabilidad, validez y ejecutoriedad y sin analizar que, contando el Departamento Ejecutivo Municipal con la potestad de declararlo lesivo por razones de ilegitimidad e, incluso, disponer -en tal caso- la suspensión de sus efectos, no lo ha hecho; **introduciéndose, además, en una controversia no propuesta en la litis como es la referida a la vigencia o derogación de los Decretos N° 106/90 y N° 1450/90, excediendo el marco de debate propuesto en autos por las partes y omitiendo por completo todo examen de legitimidad de la puntualmente impugnada Resolución de fecha 3 de diciembre de 2008 dictada por el Presidente Municipal de Paraná, incurriendo tal pronunciamiento en claro vicio de incongruencia que lo descalifica como acto judicial válido**, en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, en tanto emerge evidente que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, cuestión ésta que -entre otras- integra el abanico de agravios motivantes del recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen.

8. FALLO INVALIDO. LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES. TRIBUNAL COLEGIADO. FALTA DE INTEGRACIÓN PARA DICTAR UNA SENTENCIA VÁLIDA.

-**"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, Fallo del 19/05/16.

Magistrados votantes: DRES. CARLOMAGNO (en disidencia), MEDINA DE RIZZO, SALDUNA, CASTRILLON, PAÑEDA (en disidencia), CARUBIA (en disidencia), SMALDONE, CHIARA DIAZ.

El STJER, en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, sostiene en su fallo que las sentencias que dicten las Cámaras de Apelaciones requieren la firma de los tres miembros que la integran. Ello así, la omisión en seguir el procedimiento de integración determina un vicio insubsanable en la constitución del Tribunal; tratándose de una nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso; puesto que las mencionadas disposiciones referidas a la constitución del Tribunal conciernen al conjunto de normas que regulan el modo de actuación; y en tal sentido las sentencias

dictadas por las Cámaras, contra la cual si procede el remedio en análisis (**Artículo 77º Bis:** Recurso de Inaplicabilidad de Ley), tienen que estar suscriptas por todos los miembros del tribunal, por ser deber del cuerpo colegiado, el actuar dentro del plexo normativo antes mencionado. En, el caso en forma preliminar analiza la cuestión vinculada con la nulidad del pronunciamiento aquí impugnado en cuanto a que no fue suscripto por uno de los miembros que componen el tribunal a quo. Sostiene la mayoría que bien asiste razón a la Sra. Procuradora Adjunta cuando sostiene que la falta de integración del tribunal al momento de dictar sentencia es un grave vicio que inficiona al pronunciamiento de nulidad, en el "sub-lite", ello no afecta la validez intrínseca del acto procesal siendo que no ha causado ningún perjuicio concreto a la actora. Existiendo motivos de vacancia (tal como sucedió en este caso) ausencia u otro impedimento por el cual no concurre a integrar la Cámara el miembro restante, debía procederse según lo dispuesto en el artículo 54 inc. 4 de LOPJ, correspondiendo declarar la nulidad del auto denegatorio del recurso de revocatoria impugnado contra la que se dedujo el recurso de casación bajo análisis.

9. TASA DE INTERÉS. VIGENCIA DE LA DOCTRINA "BARETIC...".

-"MELINI, JORGE ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Fallo del 16/02/16.

Magistrados votanes: DRES. CARUBIA, MEDINA DE RIZZO, SALDUNA, CASTRILLON, PAÑEDA.

El STJ resuelve -mediante la sentencia dictada en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley intentado por la accionante- que en cuanto la determinación del tipo de tasa de interés con que debe compensarse las diferencias de haberes que condena abonar la Cámara Contencioso Administrativa Nº 2 al actor, ha sido claramente arbitraria en los términos de inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema; correspondiendo, por tanto, acoger este extremo de la impugnación articulada.

Sobre el particular, el Superior Tribunal encontraba conveniente y justo dar a los justiciables dar respuestas que contemplen la -por entonces novedosa- situación surgida a partir de la vigencia de la Ley Nº 25.561 y posteriores Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, donde ha sido notoria la devaluación y depreciación de nuestro signo monetario, estimando, por ello, ajustado a las circunstancias y en un marco de lógica jurídica, mantener el criterio que históricamente se sostuvo para las causas contencioso administrativas hasta el 5/1/02, o sea la tasa pasiva promedio que fija el BCRA y, desde allí o sea desde la vigencia de la Ley Nº 25.563 (6/1/02) en adelante, la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el Banco de la Nación Argentina (cfme.: S.T.J.E.R., 25/5/03, *in re*: "ORZUZA"); **que lo dicho en aquella oportunidad, resulta de aplicación en actuaciones como las presentes, toda vez que el objetivo central de aquel criterio fue modificar la tasa de interés para que el crédito reclamado no pierda valor adquisitivo como resultado de los acontecimientos económicos vividos a partir de la vigencia de la Ley Nº 25.561 y que si bien no se ignoraba que de acuerdo al art. 622 del Cód. Civil -vigente a la época de los hechos- determinar la tasa de interés es una cuestión que correspondía evaluar a los jueces de la causa, se consideró que la aplicación de la tasa pasiva del BCRA para el cálculo de intereses moratorios -propuesta por el a quo-, genera una situación de arbitrariedad al violentar el derecho de propiedad -art. 17, CN-, pues no se mantiene incólume el contenido económico de la sentencia en tiempos de indiscutible pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, correspondiendo, en consecuencia, admitirse el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor y aplicar al capital condenado la tasa activa que, en operaciones de**

descuento de documentos a treinta días, aplica el Banco de la Nación Argentina (cfme.: S.T.J.E.R., 9/2/15, voto del Dr. Carlomagno, *in re*: "BARETIC"), sin necesidad de provocar un vano reenvío de las actuaciones.

Boletín de Jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná

Dirección: Marcelo Baridón

Secretaría de Jurisprudencia: Alejandro Grieco

Redacción: Melisa Magariños, Magalí Olalla y Matías Musante.

Colaboran en este número: Patricia Alasino y Julio Perez Ducasse

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 7
FEBRERO DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ
Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico:seccamcontad-pna@jusementerios.gov.ar

TEMA: EMPLEO PÚBLICO MUNICIPAL

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín.

La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Brescchia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES

1.- LEY APLICABLE. ORDENANZA LOCAL Y SUPLETORIAMENTE LEY MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

- "ARIAS CONSTANCIA MARIA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 246 - 19/09/16
- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18
- "TOMEZ, MARCOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2379/S - 24/02/16
- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

2.- NATURALEZA JURIDICA CONTRACTUAL DEL VINCULO DE EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL.

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18
- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

CAPITULO II. ESTABILIDAD Y DERECHOS EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL

3.- ESTABILIDAD E INESTABILIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL. SITUACIONES DE REVISTA MUNICIPALES ESTABLES E INESTABLES.

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18

- "VALIERO CARLOS RAUL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3487/S - 31/03/17

3. 1- PLANTA ESTABLE DE PERSONAL MUNICIPAL.

a) INGRESO Y ASCENSO EN LA CARRERA. CONCURSO COMO MECANISMO DE SELECCION.

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18

- "AZAR JOSE DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

- "MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ SCHMIT FERNANDO MIGUEL S/ ACCION DE LESIVIDAD" Expte. 455 - 05/12/19

b) QUE COMPRENDE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD Y QUE NO: CATEGORIA DE REVISTA, CARGO PRESUPUESTARIO Y FUNCION ASIGNADA

- "AZAR JOSE DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

c) DESVINCULACION EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL DE LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLE:

c.1) REVOCACION DE LA DESIGNACION POR LA ADMINISTRACION. SU LEGITIMIDAD POR FALTA DE REQUISITOS PARA GOZAR DE ESTABILIDAD:

- "MUZACHIOTI, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS c/MUNICIPALIDAD DE CRESPO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. 1190 - 25/09/07 (DICTADO POR EL STJ, en su otrora competencia originaria)

c.2) SUMARIO ADMINISTRATIVO:

* PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICABLES: NON BIS IN IDEM

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

* DEBIDO PROCESO ADJETIVO

- "MENON FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte. 616 - 31/05/19

* SUSPENSIÓN EN LAS FUNCIONES MIENTRAS TRAMITA EL SUMARIO

- "DIAZ GUSTAVO Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 115 - 09/03/18

* ANULACIÓN JUDICIAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO POR VICIOS

- "ACOSTA HECTOR RUBEN C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3470/S - 26/08/15

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

c. 3) DESVINCULACIÓN ILEGITIMA:

* APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA CSJN "SCHNAIDERMAN":

- "ROMERO MARIA ELENA C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 15/06/18 (Sin estabilidad)

- "RODRIGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMIREZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "SABO, ALBA NIEVES C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GDOR. MACIA -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. 2674 - 04/12/17 (DICTADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS)

- "PARAVANO, NORMA ADRIANA C/ MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

- "RETAMAR SOLEDAD C/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA Y SU ACUMULADO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

c. 4) REPARACION INTEGRAL – DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO:

* DAÑO MATERIAL:

- "ROMERO MARIA ELENA C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 - 15/06/18

- "RODRÍGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMÍREZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "RÍOS JORGE ABEL C/MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2951/S - 16/02/17

- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

- "ACOSTA HECTOR RUBEN C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " Expte. 3470/S - 26/08/15

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

* DAÑO MORAL:

- "MILDENBERGER MIGUEL ANGEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Expte. 033 - 15/11/18

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

3.2.- JUECES MUNICIPALES DE FALTAS.

- "MELINI ALVAREZ AGUSTINA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ MEDIDA
CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte. 827 - 03/09/19

* PROCESO DE DESTITUCION. GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO

- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

3.3.- PLANTA INESTABLE DE PERSONAL MUNICIPAL. EMPLEO PUBLICO TRANSITORIO.

a) DESVINCULACIONES.

- "TOMEZ, MARCOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2379/S del 24/02/16

- "ARIAS CONSTANCIA MARIA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 246 del 19/09/16

- "CAGLIERO HEREDIA, DARIO OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. 126 del 14/06/18.

- "ROMERO, MARIA ELENA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 del 15/06/18.

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 368 del 26/06/18.

- "JOZAMI, DANIEL HUMBERTO hoy sus herederos C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 441 - 29/11/18

- "RODRIGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMIREZ S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "FOTI, CESAR BERNARDO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 421 - 25/09/19

b) PROTECCIÓN REPARADORA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO. APLICACIÓN
ANALÓGICA LEY 9539 (FIA) COMO CRITERIO

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 368 del 26/06/18.

4.- DERECHOS DEL EMPLEADO MUNICIPAL.

a) SALARIO

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

b) COMPLEMENTOS SALARIALES. CLASIFICACIONES: REMUNERATIVOS, BONIFICABLES, PARTICULARES

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

c) COMPLEMENTOS SALARIALES PARTICULARES:

* RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. REQUISITOS A ACREDITAR PARA ACCEDER A REMUNERACIONES POR MAYOR JERARQUIA FUNCIONAL

- "REGGIARDO, ALICIA MÓNICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 175 - 20/09/17

- "RIVAS, JOSE RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 266 - 21/11/17

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2966/S - 08/08/18

- "AZAR, JOSE DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

* POR ANTIGUEDAD. COMPUTO DE REVISTAS EN OTRAS JURISDICCIONES

- "REGGIARDO, ALICIA MONICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 174 - 06/10/17

* POR PROLONGACION DE JORNADA

- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

* POR DEDICACION EXCLUSIVA:

- "GONZALEZ JORGE ALBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 537 - 13/09/19

d) DESEMPEÑO SIMULTANEO DE DOBLE FUNCION. ASIGNACION DE TAREAS POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE

- "RAMIREZ BEATRIZ STELLA MARIS C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 077- 25/06/18

e) A LAS LICENCIAS ANUALES NO GOZADAS. SU COMPENSACION DINERARIA

- "HEREDIA IRMA LIDIA C/MUNICIPALIDAD DE LA PAZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 355 - 13/12/17

f) A LA CARRERA (Empleo Público Estable)

- "ISAAC PEDRO MIGUEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 030 - 20/09/18

g) A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

- "SIEDE AMADO EMILIO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 244 - 31/03/17

- "BARBAGELATA REINALDO LEANDRO LISANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 666 - 26/07/19

5.- ACTO ILICITO EMANADO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

- "AGUIRRE PATRICIA MARIELA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 405 - 31/05/19

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ".

Luego, ingresar en "Acceso Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo" o "Paraná - Sala Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 9
ABRIL DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
PARANÁ
Cervantes N° 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA:

El artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos en los pronunciamientos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná.

“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave. Se promueve la utilización, difusión y desarrollo de las instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación, facilitación y arbitraje”.

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín.

La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Breccia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

Índice

1) La tutela judicial continua y efectiva

Como derecho humano

En las medidas precautelares innovativas

Ante decisiones del Consejo de la Magistratura

En el procedimiento administrativo

Como criterio de interpretación del C.P.A.

2) Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial

Procedimiento previo a sanciones administrativas

Ausencia de imputación como violación de la defensa

Inviolabilidad de la defensa y procedimiento administrativo

3) Elemento motivación del acto administrativo. Anulación del acto en la hipótesis de ausencia.

Motivación. Origen republicano

Anulación del acto por falta de motivación

Acto administrativo particular. Elemento motivación.

Causa y motivación en el derecho público entrerriano

Acto de autoridad y motivación

Acto administrativo pluriindividual y motivación

Actos administrativos generales y motivación

Motivación suficiente

Elementos del acto administrativo. Aporte del artículo 65 al decálogo de elementos del acto previstos en la ley de trámite administrativo y en el código procesal administrativo entrerriano.

Motivación aparente

4) Interdicción de la arbitrariedad

5) Plazo razonable

Justicia tardía

Administración morosa

6) Principio de legalidad

Su consecuencia: ejecutoriedad de los actos administrativos y prueba

Vinculación positiva del Estado con el principio de legalidad

En materia sancionatoria

En materia tributaria

Y el principio de congruencia

En la actuación de la administración

7) Horizontes y límites de la tutela judicial.

8) El acceso a la justicia como argumento para definir:

La competencia (por la proximidad territorial)

La admisibilidad (con relación al agotamiento de la vía; al principio pro actione; frente al silencio administrativo y con referencia a las pretensiones implícitas).

La exigencia de las formas necesarias

La excepción de falta de legitimación

El beneficio de litigar sin gastos

1) La tutela judicial continua y efectiva.

Como derecho humano

Al resolver el Tribunal sostuvo que convalidar la legitimidad del obrar administrativo en el caso implicaría admitir que el reconocimiento de la excepcional prerrogativa de fundar genéricamente actos administrativos, ante la negativa a precisar las razones que fueron requeridas con fundamento por uno de sus destinatarios permitiría acceder a un injustificado desbalanceo de la clásica ecuación que la justicia administrativa debe controlar: prerrogativas públicas vs. garantías de los ciudadanos, máxime si éstas se encuentran expresamente incluidas en la categoría de derechos preferidos como

son los derechos humanos en donde se ubican la tutela judicial y administrativa efectiva en la que textualmente nuestra Constitución provincial brinda a los entrerrianos a obtener -entre otros actos de autoridades públicas- actos administrativos "suficientemente fundados" (artículo 65). Para concluir postulo que no se trata de invadir esferas propias del poder administrador sino de que éste cuando decide lo haga en base a las potestades que posee y que en gran medida las detenta en un régimen policial de naturaleza castrense (cuasimilitar) pero que también respete no sólo los derechos de los agentes policiales sino también el principio de juridicidad que debe ser controlado en el proceso administrativo máxime si en el caso se trata de cargos intermedios y no aquellos que constituyen los escaños más altos de la jerarquía policial en donde campean otros principios más reservados a la discrecionalidad política que merecen ser confiados con mayor distancia de análisis judicial al poder administrador.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1819/S, del 03/08/2017 (RIL).

En las medidas cautelares innominadas

Corresponde analizar la viabilidad de este tipo de cautelares que en principio son extrañas al proceso administrativo entrerriano, sin embargo y más allá que el Código de rito administrativo faculta al Tribunal a "decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis" y que, claro está, la interesada por las actoras no se encuentra entre las prohibidas (art. 33 CPA párrafos 2º, 3º y 4º) se encuentra reluciente el artículo 65 de la Constitución provincial que garantiza la tutela judicial y administrativa efectiva en nuestra provincia la que incluye, claramente y como reiteradamente lo ha sostenido nuestro Tribunal, el acceso a la tutela cautelar a los efectos de que no se tornen ilusorios los derechos que los ciudadanos invocan en justicia y que por sus especiales circunstancias no permiten aguardar al resultado de un proceso normal sujeto a tiempos que el caso no soportaría sin herir -e incluso herir de muerte- el derecho que se pretende resguardar.

"MÜLLER LUCIANA M. Y OTRA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR", Expte N° 0529, del 19/03/2017.

Ante decisiones del Consejo de la Magistratura

Un aparente obstáculo formal aparece en el análisis que impone el

caso que requiere tratamiento -para no dejar margen de especulaciones jurídicas- es el que emerge desde la parte final del art. 24 de la Ley 9996 cuando dispone -tajantemente- respecto del resultado de la entrevista "La decisión del Consejo en este punto no será susceptible de impugnación", lo que no ha sido pasado por alto por el incidentante quien ha anunciado que será objeto de planteamiento de inconstitucionalidad al momento de promover el proceso principal; grave yerro que no debiera ser soslayado por quien pretende sortearlo sin su necesario planteo en esta incidencia, sin embargo, el error táctico de la postulación es superable como se verá.

En efecto, la correcta interpretación de la norma implica llegar a la conclusión que el legislador ha reglamentado pretendiendo establecer que la decisión sea irrecurrible en sede administrativa, constituyendo una renuncia a la prerrogativa estatal de la autotutela declarativa que ostenta, más no significa que ello impida al ciudadano acceder a la justicia, de lo contrario se entronaría una clara violación a la "tutela judicial efectiva" consagrada en el art. 65 de la Constitución provincial y que fuera objeto de debida consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando legitimó la existencia de tribunales administrativos al condicionarlos a que los mismos admitan un "control judicial suficiente" en el caso "Fernandez Arias vs. José Poggio" del año 1960 (Fallos: 247:647).

"MARCOLINI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°438, del 23/09/2016.

En el procedimiento administrativo

Si bien es cierto que el actor ha padecido de un tortuoso procedimiento administrativo que no es digno de la observancia de la tutela administrativa efectiva que pregonan el artículo 65 de la Constitución provincial al haber instado reiteradamente la tramitación de sus pedidos, al sufrir giros inesperados las actuaciones que él insistentemente promovía, con más decisiones que no siempre respondían a los antecedentes que les precedían, de todas formas esa viciosidad no permite acceder a sus planteos de fondo porque no impactaron en el derecho subjetivo invocado.

"BEBER, LUCAS JULIÁN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3662/S del 15/06/18.

La tutela judicial continua y efectiva en clave contencioso administrativa desde la reforma constitucional del año 2008 en adelante, ha recibido un decidido aliento con la sanción del artículo 65 que la asegura en todo procedimiento administrativo o proceso judicial y ordena que los actos administrativos sean fundados y regidos por el principio de legalidad y de interdicción de la

arbitrariedad, sin efectuar distingos entre aquellos reglados y discrecionales o individuales, generales y reglamentarios.

"ISAAC, PEDRO MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 030, del 20/09/18.

(...) el hilo discursivo expuesto por el Fiscal parte del debido resguardo del principio de tutela judicial efectiva del destinatario de los actos administrativos -en este caso la actora- en el procedimiento previsional anterior a la revocación de su beneficio de pensión. Esa cuestión constituyó el aspecto esencialmente considerado y el principal motivo de disidencia respecto de la posición de la mayoría que, como bien señala el representante del Ministerio Público al que me remito, no sucedió en el caso aquí analizado en el cual la accionante tuvo una amplia participación pudiendo defender sus intereses jurídicos puestos en crisis, motivo por el cual su garantía a la tutela judicial y administrativa efectiva del artículo 65 de la Constitución Provincial ha sido considerada y por ello es que en este caso -en mi opinión- la juridicidad ha sido respetada por el ente previsional y el Estado Provincial para con la actora.

"MONTEVERDE ADRIANA MARIA DEL CARMEN C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
Expte. 131 del 09/08/17.

La Constitución provincial al consagrar la denominada tutela judicial y administrativa efectiva que incluyen a la garantía al debido proceso o procedimiento administrativo (CP, art. 65) exige, de todo acto de autoridad pública, que sea suficientemente fundado y decidido en tiempo razonable. Estas enriquecen las garantías constitucionales concretas de los habitantes entrerrianos y que proyecta consecuencias muy prácticas a la hora de aplicar el ordenamiento jurídico a un caso.

"CASSOTTANO, GRACIELA MARIEL Y OTROS C/ FACULTAD DE HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES (FHAYCS) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS (UADER) S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA"
Expte N° 743 del 04/12/18.

Los actos administrativos singulares exigen ineludiblemente para su eficacia, la notificación personal al interesado o grupo de interesados, constituyendo un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, además de contribuir a la seguridad jurídica en las relaciones y al cumplimiento del principio de buena fe. Asimismo, siguiendo a Cassagne, fue señalado que las características, requisitos y contenidos de la notificación de

un acto administrativo individual que restringe o limita derechos, se rige no sólo por el Capítulo V del Título I del Decreto Ley 7060 (BO 31/01/83), sino que también por los principios generales del derecho, expresamente incorporados al derecho público local cuyo incumplimiento importa causal de ilegitimidad de los actos administrativos (art. 2 inciso a) del CPA.) entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, el debido proceso adjetivo y la buena fe. Así, las circunstancias en que fuera notificada la actora no cumplen con la finalidad republicana de dar a conocer un acto del Estado y además garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa. La cédula carece de la debida transcripción de los motivos del acto que notifica cuando dicho acto producirá un menoscabo patrimonial equivalente a multiplicar por ciento veintiseis veces el haber jubilatorio.

"GATTI VDA. DE AMIN, MARIA EMILIA C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte: 706/S del 12/03/15.

Como criterio de interpretación del C.P.A.

Una decisión sobre competencia no la subsume ni el recurso de reposición ni el de inaplicabilidad de ley, regulados en los artículos 74 y 77 bis del Código Procesal Administrativo contra resoluciones simples, de mero trámite o de impulso procesal y contra sentencias definitivas, respectivamente; caracteres que no reúne el decisorio recurrido. Sin perjuicio de lo apuntado la reposición es el remedio procesal que con mayor facilidad se adecúa a la pretensión de que se deje sin efecto la declaración de incompetencia y permite honrar el artículo 65 de la Constitución Entre Ríos que asegura una tutela judicial efectiva y un acceso irrestricto a la justicia, por lo que es el que se debe aplicar en la especie.

"CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.O.D.E.C.) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO - SUMARÍSIMO S/ COMPETENCIA", Expte. Nº 681, resolución del Recurso de Reposición de fecha 05/11/18.

El magistrado votante señaló que el demandante, si bien no cumplió con el formalismo de demandar expresamente la anulación de la decisión aprobatoria de los planos, decididamente dirigió su embate a cuestionar la oportunidad y la constitución de la comisión asesora, lo que a su juicio vició de nulidad el procedimiento aprobatorio íntegro, núcleo central del debate en autos. El actor materialmente cuestionó en sede administrativa y judicial la argumentación municipal desplegada para sostener las tres sucesivas decisiones: factibilidad,

rechazo de la impugnación actoral y posterior aprobación de planos. El análisis material de los temas que el actor censuró al demandar debe ser interpretado integralmente con su pretensión genérica dirigida a anular todos los actos sucesivos a la factibilidad, de igual modo como ya se propuso al analizar idéntica omisión semántica en relación al acto administrativo que le rechazó su denuncia de nulidad. Lo contrario, a su juicio, importaría sucumbir innecesariamente en un rigor formal que conduce irremediablemente a una postergación más de la tutela judicial efectiva que ordena la Constitución Entrerriana en su artículo 65. Tal es la impronta que anidan en encomiables fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, como los sentenciados en las causas "Kisser, Raimundo Arturo c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa" del 22/03/00 y "Rodriguez Jauregui, Oscar c/ Estado Provincial y Consejo General de Educación s/ demanda contencioso administrativa" del 27/03/01; entre otros. Finalmente, un procedimiento complejo integrado por actos administrativos coligados entre sí como se presenta el de aprobación de la construcción de un edificio en la Municipalidad, posibilita que cada una de las diversas etapas que lo integran puedan ser impugnadas autónomamente, máxime cuando el vicio reprochado envilece el procedimiento todo y no únicamente la etapa en la se produjo o detectó y además, la que lo siguió no lo saneó.

"BARZAN FERNANDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 474.
Magistrado votante: BARIDÓN (minoría)

Sin perjuicio de la calificación (medida cautelar o suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas), en función de la protección de la tutela judicial efectiva y de que la justicia no se vea impedida por un exceso ritualista en la aplicación del trámite por sobre los derechos involucrados, debe considerarse posible, desde el punto de vista formal, que la medida no se encuentre sujeta a la disposición de caducidad automática del art. 26 del Código Procesal Administrativo.

"MELINI ALVAREZ, AGUSTINA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE
PARANÁ S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte.
827

La imposibilidad de adjuntar prueba documental por parte de la accionada -cuando se opta por el procedimiento sumario- conspira contra su derecho de defensa, el cual constituye un pilar indiscutido del debido proceso adjetivo, contenido dentro de la garantía a la tutela judicial efectiva.

"ARANGUREN, ROBERTO C/ CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte: 080.

Magistrados Votantes: GONZALEZ ELIAS (SU VOTO, en este aspecto)
- BARIDÓN - SCHUMACHER

2) Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial

Procedimiento previo a sanciones administrativas

Al respecto, cabe principiar advirtiendo que las sanciones administrativas aplicadas a una persona sometida a una relación de sujeción especial están rodeadas de garantías derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales firmados por la República Argentina y que gozan de jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia en su artículo 65, amén de las específicas disposiciones que rigen la concreta relación de empleo público. De allí se deriva que la sanción debe ser impuesta previo procedimiento administrativo sumarial, cuya realización, en sí misma, ya es una garantía. Esto es, no puede haber sanción administrativa de gravedad -tal como la cesantía- sin el previo procedimiento para su aplicación. En el caso, el procedimiento en sí mismo existió, si bien la actora denuncia que fue viciado.

"BARRIOS, FABIANA C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2535/S, del 30/08/2016.

Ausencia de imputación como violación de la defensa

Las omisiones referidas a conducta u omisión reprimida por la ley y atribuida al actor no se suplen con referencias genéricas a un artículo que detalla catorce circunstancias diversas entre sí y menos aún se cumple con la garantía del debido proceso recurriendo a una frase prearmada e insertándola en el acta labrada en ocasión en que el encartado presta declaración indagatoria. Así se vacían de contenido tanto la garantía precitada como la defensa en juicio. Tales ausencias, tanto en la imputación del o los hechos u omisiones reprochadas por la autoridad preventora como en la correspondiente comunicación al prevenido, importan groseros déficits en el ejercicio de la función jurisdiccional administrativa a la par de violaciones al derecho de defensa en todo procedimiento administrativo que la Constitución Provincial en su artículo 65 nos manda tutelar de modo continuo y efectivo; en la medida en que resulta lógica y jurídicamente imposible defenderse ante la omisión de precisión de lo que se acusa y comunica al imputado.

- "MATEO, WALTER DARÍO S/ RECURSO DE APELACION (Ley 8703/92)", Expte. N° 449 del 18/12/2017. Magistrado votante: BARIDÓN (disidencia parcial)

Inviolabilidad de la defensa y procedimiento administrativo

La reforma constitucional de 2008 amplió decididamente los horizontes del control jurisdiccional sobre la actividad estatal al garantizar en el artículo 65 la tutela judicial continua y efectiva, la inviolabilidad de la defensa en todo procedimiento administrativo o judicial y la vigencia de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad en todo los actos de los poderes públicos.

- "MOREYRA LUIS - INFRACCIÓN AL ART. 6° inc. a) y m) de la Ley 8703/92- S/ RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 448, de fecha 20/10/2017.

Magistrado Votante: BARIDON (minoría)

3) Elemento motivación del acto administrativo. Anulación del acto en la hipótesis de ausencia.

Motivación. Origen republicano

La motivación, como elemento esencial de cualquier decisión pública derivada de la necesidad republicana de dar razones del fundamento de todo acto público y de la conveniencia práctica de su conocimiento para posibilitar el control, requisito, además, de rango constitucional en Entre Ríos -artículo 65 de la Constitución-, no tiene una fórmula preestablecida de justificación sino que resulta ser un análisis concreto, referenciado, y cuyas exigencias se ven alteradas ante distintas hipótesis, y así lo ha dicho la Corte Suprema. La doctrina acepta que la motivación puede integrarse con los antecedentes del procedimiento.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1819/S, del 03/08/2017 (RIL).

Magistrado votante: GONZALEZ ELIAS
Reiterado en: "CACERES, MARIO LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°3670/S, del 09/08/2017.

Anulación del acto por falta de motivación

La referencia formulada por la perito a la compulsas de los documentos oficiales y los obrantes en autos para sostener las diferencias salariales que reclama el actor la DPV le adeuda, sin observaciones de las partes, resultan suficientes para dar por

fundado el informe y hacer lugar a la demanda. En consecuencia, los actos administrativos impugnados se anulan por vicio de motivación y causa, artículo 65 de la Constitución Provincial.

Autos: "FERRARI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 26/09/2016.

Acto administrativo particular. Elemento motivación

Los actos administrativos en general y particularmente los desfavorables, exigen, en orden a concretar la interdicción de la arbitrariedad de los actos de los poderes públicos que consagra nuestra constitución provincial en su artículo 65 y a facilitar el ejercicio de un debido derecho de defensa del administrado; una suficiente motivación y una correcta notificación.

- "RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 209, del 31/03/2016.

Las decisiones estatales deben estar debida y adecuadamente justificadas conforme lo establece el artículo 53 del Decreto Ley 7060/83 ratificado por Ley 7504 (B.O. 28/02/85) norma repotenciada por el mandato del art. 65 de la Constitución Provincial que incluye dentro de la garantía a la tutela judicial y administrativa efectiva la exigencia a la autoridad pública de motivar "suficientemente" los actos administrativos.

- "GONGORA, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1886/S, del 19/04/2016.

Causa y motivación en el derecho público entrerriano

Se entiende que aún cuando la redacción del artículo 2° refiere al vicio en la "voluntad" del acto administrativo y omite toda consideración a la "causa" como elemento del mismo, lo cierto es que el yerro en los antecedentes de hecho que justificaron el dictado de un acto administrativo (en el caso la afirmación de haber pagado conforme los aumentos de ANSES, cuando no en todos los casos había sido así) es un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad. A todo evento, frente a la necesidad de enmarcar con exactitud el motivo nulificante con las disposiciones normativas positivas entrerrianas, es cierto también que usualmente la causa se expresa a través de la motivación (la exteriorización de la causa a través de la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho

que dan origen al acto) y este elemento (motivación) sí forma parte del catálogo de vicios posibles (en tanto forma parte del "procedimiento" -art. 2, inc. a)- del Código Procesal Administrativo); y es una exigencia del artículo 53 de la Ley de Trámite Administrativo así como del artículo 65 de la Constitución. A mayor abundamiento, y frente a esta falta de consignación de la "causa" lo cierto es que no ha sido óbice para su consideración pretoriana por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Así, en la causa "Feller S.R.L. c/ Municipalidad de Victoria s/ Demanda Contencioso Administrativa" del año 1994 se analizó la motivación y la causa, entendiendo el Máximo Tribunal local que siguiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo que hace visible el real acatamiento del principio de legalidad que deriva del Estado de Derecho y permite a los particulares conocer adecuadamente los antecedentes del acto, con cita del dictamen fiscal en la causa "Xavier de Cullen, Marta c/ Superior Tribunal de Justicia s/ Demanda Contencioso Administrativo" donde se dijo que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la causa o motivo, requisito sin el cual el mismo resulta viciado. Entendiendo por causa los antecedentes que llevaron a dictar el acto y la motivación la exposición de motivos que indujeron a la administración pública a dictar dicho acto, por lo que la falta de causa cuando los hechos invocados fueren falsos provoca que el acto resulte viciado por falta de un elemento esencial para su validez. En similar sentido en la causa "Espíndola, Tomas Ismael c/ Estado Provincial por actos del poder legislativo de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" del año 2005 en el que se anuló una decisión administrativa por falta de causa real, concreta, ponderada y razonable, amén de insuficiente motivación.

- "BERGNA DE ELBERG, DARCI BEATRIZ C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 3664/S, del 02/09/2016.

Criterio concordante con el expuesto en autos "FERRARI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 26/09/2016.
Magistrados votantes: BARIDÓN - SCHUMACHER.

Reiterado en:

"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2251/S, del 23/11/2016.

"ARRIONDO, JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 2129/S, del 31/03/2017.

Acto de autoridad y motivación

En efecto, el artículo 65 de la Constitución provincial establece con máxima claridad que "Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable". Como puede comprobarse la genérica expresión de "actos de autoridad" comprende claramente al acta impugnada por el actor dado que -como tal efectúa- una declaración que le produce efectos jurídicos en su esfera personal al calificarlo con un determinado puntaje, lo que permite eludir la determinación si la misma es no un acto administrativo u otro tipo de acto jurídico de derecho público. En definitiva y en concreto todo acto de autoridad debe ser "suficientemente" fundado sin importar su categoría, ahora bien, dicho término constituye lo que en derecho se denomina como "concepto jurídico indeterminado", puesto que al pretender ser aplicado a un caso concreto requiere ser precisado para su concreción hermenéutica de la manera más certera posible.

- "MARCOLINI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°438, del 23/09/2016.

Acto administrativo pluriindividual y motivación

Dado que uno de los argumentos de la actora es la falta de motivación de los referidos actos administrativos, conviene aquí hacer referencia a esta particular forma de actuación administrativa, en tanto el acto administrativo es concreto -no reglamentario- pero referido a más de una persona (en el caso, seiscientos treinta y ocho -638-).

En tal sentido, cabe traer a colación las referencias doctrinarias a los casos de tráfico en masa, esto es a aquellas circunstancias en que la actuación de la administración está signada por el volumen de sus decisiones. Asimismo, a supuestos como el de autos donde la motivación de los actos se construye con la sucesión de actuaciones dentro del procedimiento. Es decir, la motivación del Decreto 9259/05 incluye la de la Resolución 1963/05 y ésta, a su vez, requiere del análisis de lo obrado por la Junta de Calificaciones. Esto es así porque la motivación, como elemento esencial de cualquier decisión pública derivada de la necesidad republicana de dar razones y de la necesidad práctica de su conocimiento para posibilitar el control -incluido el control judicial-, requisito, además, de rango constitucional en Entre Ríos -artículo 65 de la Constitución-,

no tiene una fórmula preestablecida de justificación sino que resulta ser un análisis concreto, referenciado, y cuyas exigencias se ven alteradas ante distintas hipótesis (...). La doctrina admite, casi sin discusión, que la motivación puede integrarse con los antecedentes del procedimiento.

- "DUARTE, ROBERTO MARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1857/S, del 30/11/2016 (RIL).

Actos administrativos generales y motivación

A mi modo de ver, y compartiendo nuevamente lo que dijera mi colega Gonzalez Elías al votar en autos "Alfonsini", los actos generales reglamentarios, si bien, como todo acto de autoridad, se encuentran alcanzados por la exigencia del artículo 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, "no requieren el detalle y precisión exigibles a los actos administrativos que reconocen o desconocen derechos".

- "ADRA, RUBEN ELIAS Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3560/S, del 23/02/2017 (RIL).

Motivación suficiente

Los términos utilizados por la administración al dictar sus actos no son superfluos sino que, por el contrario, han sido empleados con algún propósito. Por ello, la designación en el cargo efectuada bajo la fórmula "hasta tanto se realice el respectivo llamado a concurso" hace suponer que la administración municipal sujetó la designación transitoria al acaecimiento de la condición resolutoria consignada en su texto, asumiendo el compromiso implícito que tal asignación funcional temporaria se mantendría en el tiempo hasta tanto ella misma produzca la condición y convoque al concurso para cubrir definitivamente la vacante. Ello, sin embargo, no implica dejar inerte a la Administración si durante el transcurso de tiempo que sucede hasta tanto decide producir la condición resolutoria surgieran fundadas razones para apartar al agente de su cargo transitorio; pero para así proceder, la administración debe, en orden a honrar el requisito de motivación de los actos administrativos que en nuestro derecho público lo exige la Constitución en su artículo 65, motivar suficientemente la nueva decisión, esto es, brindar fundamentos suficientes y las razones por las cuales no se mantiene la designación transitoria.

"MILDENBERGER MIGUEL ANGEL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 033 - de

fecha

15/11/18.

Elementos del acto administrativo. Aporte del artículo 65 al decálogo de elementos del acto previstos en la ley de trámite administrativo y en el código procesal administrativo entrerriano.

La resolución 1261/06 de la Dirección de Economía y Administración municipal obrante a fojas 7, hereda los defectos apuntados a las pretendidas actas de declaración jurada y verificación configurándose así un defecto en la causa del acto administrativo. Si bien la legislación pública entrerriana carece de un desarrollo sistemático de los elementos y de los vicios del acto administrativo, entre otros déficits, que permitan al interprete valorar el elemento que la doctrina denomina "causa" del acto estatal y las consecuencias que ésta tiene sobre lo que el acto decide; se encuentran en el derecho público local disposiciones aisladas tales como el artículo 53 de la ley de trámite administrativo o el artículo 2 inciso a) in fine del Decreto Ley 7061/83 ratificado por ley 7504 B.O. 25/02/85) que, al definir la ilegitimidad expresa que ésta comprende los vicios en la "competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho", y, a partir del año 2008, el artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos agrega la motivación suficiente y el plazo razonable; lo que permite al Tribunal cuanto menos inferir fatalmente, que el acto administrativo según el derecho público local se encuentra estructurado normativamente. Frente a la ausencia de norma específica, eventualmente debe acudir a la señera y aún vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "S.A. Ganadera Los Lagos c/Nación s/nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil -hoy Civil y Comercial- se aplica al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad); el que prevé a la causa como integrante del acto jurídico no abstracto, artículo 281 y siguiente. Sentados estos conceptos generales, se entiende que aún cuando la redacción del artículo 2º del rito refiere al vicio en la "voluntad" del acto administrativo y omite toda consideración a la "causa" como elemento del mismo, lo cierto es que la consignación en los antecedentes de hecho que justificaron el dictado de un acto administrativo constituye un elemento del mismo que permite deducir que lo decidido por un estado democrático moderno obedece razonablemente a tal antecedente causal, cumpliendo así un procedimiento lógico jurídica primario.

- "L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSE

S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2251/S, del 23/11/2016.

Motivación aparente

El Tribunal señaló que la resolución de la Jefatura Policial Entrerriana que rechazó el pedido del actor enderezado a su reubicación en el Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico en el grado de Oficial Principal, determinó que no existe "necesidad policial" a la par que reconoció expresamente en el último considerando, que el actor viene realizando trabajos propios de su capacitación, o sea de abogado; lo que importa un contrasentido difícilmente superable por cualquier explicación que se ensaye. Insistió en que resulta más inexplicable aún, tratar de comprender cuales son los criterios valorativos que utilizó la Jefatura Policial Entrerriana para precisar cuando existe o no la incomprensible "necesidad policial"; ya que al solicitar al Ejecutivo Provincial normalice las situaciones de revista irregulares de varios profesionales numerarios policiales promovió de Agente de Policía a Oficial Subinspector a un "Profesor Superior en Ciencias Sagradas y Filosofía", título con incumbencias totalmente desvinculadas de las competencias policiales previstas en los artículos 4, 5, 6, 11, 12 y 14 del Reglamento General de Policía; y contemporáneamente excluyó al demandante, novel abogado quien había requerido su correcto encasillamiento y exhibía un título de valiosa utilidad para una institución cuya labor se desarrolla cotidianamente en el difícil límite que divide la legalidad de la ilegalidad. Concluyó que la resolución mencionada exhibe una motivación aparente, poco seria, insustancial, superficial y probablemente falsa, extremo innecesario de dilucidar atento la inconsistencia manifiesta que denota; lo que vicia el acto con tal falta de fundamento que deshonor la obligación que tiene la administración de fundar suficientemente sus actos, prevista en el artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos.

"GARGIULO, RÓMULO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 3459/S, del 04/06/18

4) Interdicción de la arbitrariedad

En nuestro Provincia, el apego que debe guardar la administración a las formas, y en el caso a la debida notificación de aquellas decisiones que, como la presente, desfavorecen los intereses del ciudadano, es aún mayor en orden al cumplimiento de la manda constitucional que asegura la "... inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir

los actos de los poderes públicos" (artículo 65 de la Constitución Entrerriana).

Claramente el primer eslabón para interdecir la arbitrariedad consiste en notificar fehaciente y plenamente la decisión de que se trate, facilitando de este modo su recurribilidad por ante las autoridades superiores o la propia autoridad que la dictó; o bien su revisión judicial; de lo contrario, la manda constitucional cae en saco roto.

"RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 209, del 31/03/2016. Magistrados votantes: BARIDÓN - GONZALEZ ELIAS.

La reforma constitucional de 2008 incorporó al texto magno entrerriano, influenciada por su par española de 1978, la tutela judicial continúa y efectiva, la inviolabilidad de la defensa en todo procedimiento administrativo o judicial, la vigencia de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad en todos los actos de los poderes públicos, la suficiente fundamentación de los actos administrativos y sentencias judiciales, los que deberán ser decididos en tiempo razonable; ampliando así los horizontes y la intensidad del control judicial en la provincia y diluyendo la posibilidad que exista actividad administrativa inmune al examen judicial.

"MENON, FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 616, del 31/05/19.

5) Plazo razonable

Justicia tardía

Apartándose del principio general de la derrota -respecto de las pretensiones que no prosperan- las costas fueron impuestas en su totalidad a la parte demandada, con fundamento en la consideración del tiempo -irrazonable- que se tomó la Administración para resolver el problema de la actora. En tal sentido se sostuvo que la protección contra la (in)justicia tardía, morosa e irrazonable que emana de la Constitución de la Provincia -artículo 65-, de la interpretación de derechos humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Furlan y familiares vs. Argentina" del 31/08/12 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA -Resol.169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708" Fallos:335:1126, impone considerar que la extensión sin razón del trámite administrativo amerita que aún en la parte que resulta

perdidos, la accionante sea eximida del pago de las costas.

"PEREUIL DE RUFINO, MARTA ARGELIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - Expte N° 011 - del 28/02/18.
Tribunal integrado Ad-hoc -
Magistrados Votantes: Schumacher (su voto) -

La Constitución Provincial estableció que los actos de autoridad deben ser decididos en tiempo razonable -artículo 65- y la Corte Suprema de Justicia, en el precedente "Lociser" -Colección de Fallos: 335:1126- sostuvo que encontrándose dentro de las garantías mínimas previstas en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica el denominado "plazo razonable", ese se "constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso", incluidos los disciplinarios administrativos, como el presente. (Del voto del Dr. Baridón, en disidencia).

-“LEIVA, JUAN FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 599 de fecha 12/06/19.

Administración morosa

La Constitución provincial al incorporar las disposiciones contenidas en el artículo 65 que consagran la denominada tutela judicial y administrativa efectiva que incluyen a la garantía al debido proceso o procedimiento administrativo exigen en particular respecto de los actos administrativos (en realidad de todo "acto de autoridad pública") no sólo que sean "suficientemente fundados" sino que también sean decididos "en tiempo razonable" pautas que enriquecen las garantías constitucionales concretas de los habitantes entrerrianos y que proyecta consecuencias muy prácticas a la hora de aplicar el ordenamiento jurídico en el caso.

Es que la habitual morosidad en que incurren las Administraciones públicas al momento de dictar sus decisiones sumada a la tramitación de actuaciones administrativas en donde el secretismo y la informalidad constituyen aún medios disponibles para actuar con un margen de arbitrariedad que desconcierta los derechos de los ciudadanos interesados en ellas posibilitan la adopción de posturas especulativas que pretenden ser soslayadas una vez que aquellos -en aras de proteger sus intereses jurídicos- acuden a los estrados judiciales dictando los actos demorados a fin de vaciar de contenido la pretensión judicial y lograr la eximición en la imposición de las costas, lo que de lograrlo no sólo alentaría esa viciosa práctica sino que iría en desmedro de los intereses del ciudadano y, claro está, del letrado interviniente, lo que no debe permitirse si se pretende decidir con justicia.

"CASSOTTANO, GRACIELA MARIEL Y OTROS C/ FACULTAD DE

HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES (FHAYCS)
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS (UADER) S/ INCIDENTE
DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA",
Expte. N° 743, del 04/12/18
Magistrados votantes: GONZALEZ ELIAS (su voto)

Al no acreditar la demandada haber contestado la solicitud actoral, manteniendo el silencio por un plazo que excede lo razonable (un año y seis meses) se decidió que la acción debía tener favorable acogida, imponiendo a la CJPER el plazo de tres días para el pronunciamiento de la resolución que interesa el actor, al estimar que el derecho a peticionar que pregonan la Constitución entrerriana carece de sentido y más aún, de contenido, sin la correspondiente obligación de respuesta de las autoridades, la que debe ser en un plazo razonable - lo que también manda la Constitución en su art. 65-

(Observación: voto unipersonal - sumario correspondiente a una sentencia en el marco de un procedimiento de amparo por mora).

"MANZO, HECTOR RAUL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA S/ACCION DE AMPARO POR MORA" Expte. N° 301 del 09/06/2015
Magistrado votante: BARIDON.

6) Principio de legalidad

Uno de los principios jurídicos constitucionales más relevantes en la evolución del derecho es el de legalidad o juridicidad que postula que el Estado debe sujetarse al derecho, lo que constituye la mayor garantía que dispone el particular para proteger sus derechos frente a la arbitrariedad del Estado, de los poderosos e, incluso, de los demás. Esa sujeción del Estado al derecho funciona respecto de sus tres poderes.

- "BARZAN, FERNANDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 474, del 24/04/18.

Consecuencia: ejecutoriedad de los actos administrativos y prueba

La presunción de legitimidad de los actos administrativos deriva directamente del cumplimiento al deber impuesto a los poderes públicos por el artículo 65 de la Constitución Entrerriana: sus actos deben estar regidos por el doble principio de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad. Consecuencia directa de aquella presunción es su ejecutoriedad. La

que nuestro derecho público reguló dispersa y disimuladamente en el artículo 67 y en el Capítulo III del Título III de los decretos-leyes de trámites administrativos y código procesal administrativo, respectivamente, ambos ratificados por Ley 7504 (B.O. 25/02/85); los que facultan a suspender una decisión administrativa al Poder Ejecutivo cuando razones de interés público así lo aconsejen y al Poder Judicial cuando presente una aparente nulidad o pueda producir un grave daño si apareciere como anulable.

- "GONZALEZ, MARIEL VIVIANA en representación de su cónyuge VITALI o VITALE, ANTONIO MARÍA DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte N°726 de fecha 16/10/18.

El principio de legalidad arroja un manto legitimante sobre toda la producción documental de la Administración pública -en sentido lato- que diferencia a ésta de los meros instrumentos privados. Por ello, un documento agregado al expediente administrativo, sea una copia, o aún cuando estuviere firmado por un funcionario cuya capacidad de "fe" fuere puesta en duda, o incluso si fuere una copia simple, de no ser desconocido por quien se entiende perjudicado, debe tenerse por cierto. (Del voto de la Dra. Schumacher, en mayoría). En igual sentido: "Andreotti, Claro Sabatino c/Dirección Provincial de Vialidad (DPV) y Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 31/03/16. "Adra, Abraham Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 22/06/17.

-“LEIVA, JUAN FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 599 de fecha 12/06/19.

Vinculación positiva del Estado con el principio de legalidad

Los Magistrados votantes entendieron que las razones por las cuales el Intendente municipal negó la liquidación y pago de los complementos salariales requeridos por el actor aparecen debidamente fundadas y legítimas. Así, señalaron que para cumplir con el acto administrativo emanado del otro departamento del gobierno, debió ponderar, en ejercicio de las competencias que la Ley Orgánica de Municipios especialmente le otorgó -ayer artículos 92 leyes 3001 y 9728, hoy artículo 80 Ley 10.027 t.u.o. Decreto 4706/12 B.O. 06/02/13-, si las condiciones subjetivas del beneficiario del acto coincidían con las exigencias que las normas que regulaban los adicionales imponían, cumpliendo así con la vinculación positiva que une al principio de legalidad con la Administración, previsto en el artículo 65 de la Constitución Entrerriana. Concluyeron que debido al desajuste entre la incontrovertida situación de revista del accionante y las exigencias de

encuadramiento para que prosperen los adicionales, que claramente impidió la subsunción de las circunstancias laborales en la que prestó servicios el actor en las normas que regulan los adicionales, el Intendente despachó legítimamente las solicitudes salariales que formuló el actor, aplicando el principio de legalidad que rige la actividad administrativa.

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2966/S, del 08/08/18.

La Cámara resaltó que la actividad de la administración se encuentra sometida al principio de legalidad, hoy de naturaleza constitucional en el derecho público, art. 65 de la Constitución de Entre Ríos. En este orden de ideas, siguiendo a Juan Luis Villar Palasí y Jose Luis Villar Ezcurra se sostuvo que "(...) el criterio para determinar la correcta actuación de la Administración se encontrará en el ajuste adecuado de la misma a lo dispuesto en las leyes como expresión de la voluntad popular, manifestada a través del Parlamento. De esta forma tanto la norma reglamentaria como la actuación por vía singular, habrán de acomodarse a los términos de la ley (...) En primer lugar, que la vinculación a la ley es susceptible de entenderse de dos formas diferentes: a) Como vinculación negativa en el sentido de que puede hacerse aquello que no se encuentra prohibido (...) Tal es el criterio que se aplica a los simples particulares en el caso de las normas penales o fiscales, donde claramente no puede imponerse sanción o conducta alguna que no esté previamente contemplada en la Ley. b) Como vinculación positiva en cuyo caso la consecuencia es que el sujeto no puede hacer más que aquello que la ley le autoriza. Es precisamente el sentido en que debe ser entendida la vinculación de la Administración a la Ley, justificando así el hecho de que no pueda actuar sin una atribución previa de potestades".

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2966/S, del 08/08/18.

Se afirma casi universalmente que la Administración pública se encuentra vinculada positivamente a la legalidad (positive Bindung) es decir que no sólo la Administración, considerada en su conjunto, está condicionada por la existencia de un Derecho Administrativo, sino que también cada acción administrativa aislada está condicionada por la existencia de un precepto jurídico-administrativo que la admita. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevea la misma, no podrá ser comprendida como acción del Estado.

-“MEDA, MARÍA BELÉN Y OTROS C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y ESTADO PROVINCIAL S/ACCIÓN DE EJECUCIÓN”, Expte. 372, del 21/02/16.

En materia sancionatoria

El límite a las potestades reglamentarias en general, es la prohibición de alterar el espíritu de las leyes, y en materia sancionatoria, en especial, además, el principio de legalidad y el de tipicidad, mientras que al aplicar la sanción la administración, además, debe respetar el debido proceso -derecho de defensa- y posibilitar el control judicial suficiente. En cuanto a las circunstancias concretas, amén del principio de legalidad de la conducta y de la pena, debe respetarse el debido proceso legal, que implica la posibilidad de ser oído el infractor para que exponga su defensa y ofrezca la prueba pertinente, ello en consonancia con el debido respeto a las garantías mínimas aplicables a cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, tal y como decidiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos "Baena, Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/02/01, párrafos 124-127 y 129, respecto del artículo 8º de la Convención Americana. En igual sentido: "RETAMAL JUAN CARLOS - ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES - INFRACCIÓN AL ART. 30 inc. j, l.ey 24.449 S/ RECURSO DE APELACION", Expte. Nº 511, del 04/10/17

-“DEHARBE, RICARDO CANDIDO - INFRACCION AL ART. 6º INC. M) DE LA LEY 8.703/92 -S/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expte. 451, del 12/09/17.

En materia tributaria

El principio [de legalidad o de reserva de la ley tributaria], en lo que interesa a la causa, queda satisfecho en tanto la ley [que lo regula] contenga todos los elementos esenciales para crear de manera cierta la obligación, es decir: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo para cada supuesto de hecho objeto de imposición tributaria; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para recibir el pago ; y j) el tiempo por el que se paga el tributo.

-“CHIAPPESONI, JULIO CESAR C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. 020, del 21/09/17.

Y el principio de congruencia

En autos, la actora peticona se dicte prohibición de innovar, a fin de que la Municipalidad de Paraná suspenda los efectos del acto administrativo dictado por su Presidenta que rechazara el recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 1. La petición en los términos que ha sido realizada no ha sido correctamente formulada. En efecto, de accederse a la misma disponiendo la suspensión del acto administrativo dictado por la titular de la Municipalidad incidentada, dejaría aún produciendo efectos -teniendo en cuenta el carácter ejecutorio de los actos administrativos-, por la cual se le aplican sanciones de multa y clausura del local comercial, ya que implica el dictado de un pronunciamiento judicial carente de todo efecto práctico. La omisión formal incurrida por la incidentante es grave, ya que la expresa petición de suspensión de la saga de actos administrativos que -en principio- le causan perjuicio integra la causa petendi condicionando y predeterminando los alcances del fallo judicial a dictar (Hutchinson, Tomás. "Derecho Procesal Administrativo". Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo I, p. 283); una actuación oficiosa en la que el juez indebidamente incurra declarando nulos o suspendiendo la ejecución de actos administrativos -que no integraron el expreso pedido del actor- vulneraría el carácter revisor de su competencia (STJER in re "Agostini" -1999-) límite impuesto en resguardo del principio de legalidad basal del sistema republicano de gobierno (STJER in re "Gonzalez Modesto" -2010-).

-TREIYER, CARLOS ALBERTO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR", Expte. 256, del 28/04/15.

En la actuación de la administración

En el derecho administrativo, la norma a aplicar al caso a resolver para determinar si la actuación de la administración se compadece con el principio de legalidad, sea en la instancia administrativa o judicial, se construye recurriendo al concepto de "bloque de legalidad administrativa" o grupo o conjunto normativo (Muñoz, Guillermo y Grecco Carlos en "Fragmentos y Testimonios del Derecho Administrativo", Ed. Ad Hoc, Bs. As. 1999, p. 124 y siguientes); en la medida en que las normas administrativas analizadas en sus solitarias individualidades importan reglas de derecho incompletas que adquieren sentido luego de sometidas a un análisis sistemático, comparativo y muchas veces complementador con otras normas.

-“KEES, LILIANA BEATRIZ C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. 2098/S, del 31/03/15.

7) Horizontes y límites de la tutela judicial

La reforma constitucional de 2008 con la introducción del artículo 65 por el cual el Estado de la Provincia de Entre Ríos y particularmente sus Tribunales, aseguran la tutela judicial continua y efectiva como así también el acceso irrestricto a la justicia, que justamente quiere decir "sin límites"; entre otros nobles postulados; expande los límites jurisdiccionales sobre la denominada zona de reserva de la administración, a fronteras todavía inexploradas por el fuero contencioso administrativo, entre las que se encuentran los procedimientos disciplinarios.

El nuevo impulso constitucional renueva y aumenta la capacidad revisora de la jurisdicción sobre la actividad administrativa, sumando mayor poder al órgano judicial del Estado, desde el cual se debe efectuar la auditoría sobre el apego o desapego a la legalidad en la tramitación y decisión del sumario al que fuera sometido y que peticiona la actora.

- "TRUFFE GRACIELA LILIANA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 038, del 20/12/17.

En la delicada tarea de cumplir con el mandato constitucional de interdecir de arbitrariedad y garantizar la tutela judicial continua y efectiva -artículo 65 de la Constitución Provincial-, no deberá perderse de vista que el Tribunal no puede ni menos aún debe, sustituir a los órganos altamente especializados de la administración en el ejercicio de competencias propias como la de evaluar técnicamente a su personal, en el caso a los numerarios policiales; faena que exige disponer de la jurisdicción que el Tribunal carece, además de la indispensable proximidad para apreciar el desempeño anual del examinado y de los conocimientos técnicos específicos mínimos en materia policial exigibles a cualquier evaluador, entre muchos otros atributos.

Pero en ese mismo orden, el Tribunal tampoco puede abandonar a su suerte al numerario policial sujeto a calificación, más aún cuando denunció arbitrariedad y discriminación.

La eventual presencia en el procedimiento de selección para el progreso en la carrera de decisiones irrazonables como así también de, al menos, una manifiesta como grosera violación al ordenamiento jurídico público que regula los ascensos, debidamente invocada y denunciada en la instancia administrativa y reiterada en la judicial;

habilitan el control judicial anulador, restaurador y reparador de la jurisdicción contencioso administrativa.

"NOVELLI, HUGO SANTIAGO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3545/S, del 15/02/19

El Tribunal no evalúa el acierto o desacierto de las puntuaciones asignadas por la Junta de Calificaciones N° 1 a los oficiales aspirantes a ascender en sus carreras. Limita su actuación a auscultar las razones por las cuales la Junta de Calificaciones N° 1 los colocó y si se compadecen o no con los criterios que consignó el Reglamento de Ascensos.

La tutela judicial continua y efectiva, encomendada por la Constitución Provincial al Poder Judicial en su artículo 65; no es otra cosa que el control jurisdiccional de la actividad estatal, que en el fuero en lo contencioso administrativo se concreta en la examinación de los actos de autoridad se adopten respetando el principio de legalidad e interdiéndolos de arbitrariedad.

"NOVELLI, HUGO SANTIAGO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3545/S, del 15/02/19

La potestad judicial de encauzar el proceso en materia cautelar en pos de perseguir la justicia basada en la verdad material ha sido la guía bajo la cual se ha intentado modernizar el proceso y adaptarlo a las necesidades de las nuevas formas de relacionarse entre la Administración y el ciudadano, bajo el amparo de la tutela judicial efectiva que consagró el constituyente entrerriano en el año 2008, siguiendo los parámetros más modernos del derecho internacional de los derechos humanos.

"CUCUZA, SANTIAGO FABIAN C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA DE ENTRE RIOS (IAPV) S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte 609 del 14/02/18.

El incumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un procedimiento constitucional pone en juego el derecho a la tutela judicial continua y efectiva, consagrado en el artículo 65 de la Constitución Provincial, en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, más allá de la ausencia de previsión expresa en la ley de procedimientos constitucionales de un mecanismo dirigido a asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas en su marco, existe, tanto en el Código Procesal Civil como en el Código Procesal Administrativo, la posibilidad de asegurar el cumplimiento de las mandas judiciales a través de la aplicación de sanciones patrimoniales a los funcionarios remisos, dispositivos procesales éstos que, en tanto derecho público

local, pueden ser utilizados para la integración analógica frente a la laguna en este aspecto que presenta el rito procesal constitucional.

(Observación: voto unipersonal - sumario correspondiente a una sentencia en el marco de un procedimiento de amparo por mora).

8) El acceso a la justicia como argumento para definir:

La competencia (por la proximidad territorial)

En relación al valor de la creación de los órganos judiciales con competencia contencioso administrativa respecto del acceso a la justicia, debe tenerse en cuenta "la proximidad territorial al domicilio", habiéndolo así interpretado -por mayoría- el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por entender que ésta era la "ratio" de la ley de creación de las Cámaras en lo contencioso administrativas ("Banco Hipotecario S.A. c/Provincia de Entre Ríos s/acción meramente declarativa s/competencia" del 15/5/13; "Budding, Irma del Valle y otro c/Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 15/05/13). Por todo ello, y dado que la sociedad actora tiene constituido domicilio en la ciudad de Buenos Aires, la competencia por razón del territorio, conforme al criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia, que se comparte, es el de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 con asiento en Concepción del Uruguay, por ser menor la distancia existente entre ésta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en comparación con la que se verifica con relación a la ciudad de Paraná, asiento de esta Cámara.

"AGROSERVICIOS PAMPEANOS SA C/ESTADO PROVINCIAL S/COMPETENCIA" Expte N° 304, del 05/08/15.

La admisibilidad (con relación al agotamiento de la vía)

Para el desafío de las potestades públicas, sean éstas generales o especiales, el sistema no incluye dentro de sus principios a la condición de apelable o recurrible de la decisión administrativa mediante recurso de apelación o también llamado doble confornte administrativo; en la propia sede administrativa. La inexistencia de un recurso obligatorio contra el acto administrativo, en este caso sancionador, previo a agotar la vía; no solo prioriza el derecho de acceso a la justicia por sobre la competencia estatal de revisión de sus propios actos, sino que además facilita las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 del Pacto de San Jose de Costa Rica y la tutela judicial continúa y efectiva que ordenó el artículo 65 de la Constitución Entrerriana; permitiendo de un modo directo, independiente e imparcial al Poder Judicial juzgar la actividad

administrativa y materializar así el debido proceso y particularmente la defensa en juicio; en un ámbito en el cual administrado y administración, desplegando cada uno sus respectivas garantías y prerrogativas, se encuentren en una contienda en igualdad de armas. La eliminación de recursos administrativos previos a la instancia judicial no afecta el derecho de defensa. Por el contrario, la sustanciación directa del debate sobre la actividad administrativa por ante el Poder Judicial concreta el derecho de defensa del actor.

"MENON, FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 616, del 31/05/19.

La admisibilidad (y el principio pro actione)

Admisibilidad. Habilidad de instancia. Acceso a la justicia. Principio "pro actione". No se puede perder de vista que, en lo referente a la habilitación de la instancia, lo que se está decidiendo es -no menos- que el acceso a la justicia, más no el resultado del pleito, ni cuestiones vinculadas al fondo del asunto,

por lo que en caso de dudas rige en plenitud el principio "pro actione" por el cual debe estarse a favor de la habilitación de la instancia con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio. (Observaciones: cfr. HUTCHINSON, Tomás, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, T. II, 1° ed., Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, págs. 582/583).

"HANG, MARIA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 321, del 16/03/18.

Es dable recordar que las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos que hacen a la habilitación de la instancia judicial, al punto que se deben extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable a su acceso.

"EXPRESO IMPERIAL SRL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 109 del 09/03/15.

La admisibilidad (frente al silencio administrativo)

La configuración del instituto del silencio administrativo abre la instancia judicial del proceso administrativo sin importar el estadio en el cual se encuentra el mismo. Se constituye como una garantía de acceso a la justicia del particular; de allí que siempre deba considerarse en sentido favorable al mismo y nunca en su perjuicio. (del voto de la Dra. Schumacher, que conformó la mayoría) En igual

sentido: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, "Gareis de Torres, Maria del Carmen c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 06/10/94

"REGGIARDO, ALICIA MONICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 174, del 06/10/17.

Constituye un criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia - adoptado también por este Tribunal- que la configuración del instituto del silencio administrativo abre la instancia judicial del proceso administrativo sin importar el estadio en el cual se encuentra el mismo (STJER in re "Gareis de Torres, Maria del Carmen c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 06/10/94), para lo cual se debe tener muy en cuenta que el instituto del silencio se constituye como una garantía de acceso a la justicia del particular; de allí que siempre deba considerarse en sentido favorable al mismo y nunca en su perjuicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colegio Bioquímico del Chaco c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco" del 04/11/93 (Fallos: 316:2478) expresó que el instituto del silencio no puede jugar en contra del particular. Además de ello, y cuando el ciudadano accede al proceso administrativo habiendo transitado el solitario camino del silencio, sus reclamaciones y planteos formulados en dicha sede deben ser ponderados con una flexibilidad y consideración tal que no le afecte el adecuado desarrollo de sus pedidos en el ámbito en donde efectivamente se le deben garantizar todos sus derechos humanos que es el judicial. De allí que se requiera un mayor celo en el debido resguardo del acceso a la justicia de su pretensión dado que la Administración pública incumplió su deber de expedirse ante el ejercicio del derecho constitucional a petionar a las autoridades (art. 14 C.N.).

"ROMERO, BERNARDO ELIAS FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 174, del 06/10/17.

Al sentenciar, se resaltó la imposibilidad de exigirse la impugnación del silencio, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Pretender lo contrario es obligar a los ciudadanos a construir agravios en base a una omisión que -por sí misma- ya exorbita la juridicidad - en especial, a partir de los claros términos del art. 65, párrafo 2, de la Constitución Provincial-. Por otro lado, la inexistencia de recursos contra el silencio es un saludable mecanismo que permite -como una especie de sanción- que si la Administración no quiere hacer uso de su prerrogativa de vía administrativa previa, pueda el ciudadano ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia. Se indicó que el silencio es sólo eso y no tiene más efecto que permitir el acceso al análisis judicial. De ninguna manera puede considerarse al silencio como equivalente a un acto presunto, o que éste provoque en los

ciudadanos que ejercen su legítimo derecho a peticionar a las autoridades -sea bajo la sujeción general, sea bajo la sujeción especial- efecto sobre los derechos que subyacen a la petición.

"MARTINEZ, JORGE RAMON C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 2133/s, del 27/05/15.

La admisibilidad (con referencia a las pretensiones implícitas)

Tanto la jurisprudencia predominante anterior a la creación de las Cámaras en lo contencioso administrativo, emanada del Superior Tribunal provincial en momentos en que monopolizaba el fuero, como la que han seguido aquéllas ha prevalecido la postura que admite la postulación de pretensiones que no han sido expresamente formuladas en la sede administrativa exigiendo que las realizadas en esta sede judicial tengan directa relación con las pedidas en sede administrativa, priorizándose así un mayor celo en el resguardo del acceso a la justicia de los ciudadanos por sobre exigencias formales de carácter adjetivo establecidas en favor del Estado pero, sin que ello implique desvirtuar el sistema constitucional entrerriano de índole revisor el cual luce adaptado a las exigencias provenientes de un mayor peso -en los análisis judiciales- de las garantías sustanciales sustentadas en derechos humanos frente a prerrogativas adjetivas estatales.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 1819/s, del 03/08/17.

La defensa de fondo propuesta debe prosperar puesto que de una atenta lectura de la demanda -obrante de fs. 38 a 40- puede corroborarse que, efectivamente, la actora se limita a pedir se haga lugar a su pretensión de pago retroactivo del beneficio de pensión al mérito artístico sin impugnar -ni siquiera mencionar- los actos administrativos que le fueron opuestos a su pedido en sede administrativa, cuestionamiento que requiere ser expreso y claro pero que, aplicando criterios basados en el más amplio resguardo de las garantías provenientes de los derechos humanos de acceso a la justicia de los ciudadanos por este Tribunal han sido ampliadas en su consideración hasta el punto de considerar satisfecho el recaudo formal admitiendo pedidos de anulación que han sido estimados formulados en forma, incluso, "implícita" por el accionante, postura que -sin embargo- no permite ser efectuada en el caso de marras por la ausencia total de referencia a los actos impugnables (art. 4° CPA).

"PASUTTI, ROGELIO RAMON C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 018, del 12/12/16.

El acceso a la justicia y las formas necesarias

En el marco de un recurso de apelación interpuesto por el infractor sancionado por la falta de seguro obligatorio del vehículo, a través del cual pretendió acreditar la existencia y vigencia del mismo una vez dictado el acto administrativo sancionador, pero sin haber formulado el descargo correspondiente dentro del plazo previsto; se sostuvo que la sobreviniente demostración de la existencia del seguro no alcanza para conmovir la circunstancia que, frente a la ausencia de descargo, es el sancionado quien se puso en la posición que justificó la emisión del acto y, con ello, aún con el máximo de informalismo administrativo, en la imposibilidad de recurrir por apelación la sanción impuesta. El plazo y las formas para actuar, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, son perentorios y conclusivos. Ni el informalismo moderado, ni el acceso a la justicia, salvan el incumplimiento de las formas necesarias para el ordenado actuar de quienes resuelven los conflictos. Reiterado en "CANTERO, GASPAR ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN". Expte N° 562 del 19/02/18

"SCHREIDER, MARIO ISAAC -ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES INFRACCIÓN ART. 68 LEY 24449/95 S/ RECURSO DE APELACION" Expte N° 502, del 21/12/17.

El acceso a la justicia y la excepción de falta de legitimación

Colegio Profesional. Proceso: intervención. El Tribunal al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar del Colegio de Escribanos de Entre Ríos sostuvo que, en primer lugar, aquel no ha tomado intervención invocando afectación de derechos propios. Es decir que, en conclusión, pretende tomar intervención en este proceso en nombre propio, pero en defensa de derechos ajenos (el de sus miembros). Por otra parte, esgrimió que aún cuando las leyes que reglamentan el proceso administrativo no permitieran expresamente el ingreso al proceso, si éstas estuvieran en contradicción con la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales, igualmente correspondería a este Tribunal abocarse y conceder acceso a la justicia al peticionante con arreglo, entre otros, al principio de "tutela judicial efectiva" consagrado en el art. 65 de la Constitución entrerriana, lo que consideró que no se configuró. Finalmente, señaló que tampoco el análisis del invocado ejercicio de la representación de intereses colectivos le permite al Colegio profesional accionante el ingreso a la jurisdicción, bajo la óptica de los parámetros que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido, entre otros, a partir del precedente "Halabi, Ernesto c/PEN ley 25873 y decreto 1563/04 s/amparo" del 24/02/09.

"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RIOS C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 039, del 18/09/15.

El acceso a la justicia y el beneficio de litigar sin gastos

Acción principal inadmisibles. Importancia de relacionar ingresos y monto de las erogaciones del proceso. Al resolver el rechazo del beneficio de litigar sin gastos intentado se destacó que surgía del informe de Secretaría, que la acción principal fue declarada inadmisibles, y que dicha declaración se encontraba firme, deduciéndose, que no ha tenido intervención otra parte (cfr. arts. 46 y 52, siguientes y concordantes del CPA) -por lo que no deberá asumir los honorarios de abogados distintos al que la representa-; al no avanzar el proceso, no se generarán tampoco gastos por trámites judiciales, extrajudiciales u honorarios de terceros -peritos, asesores, etc.-. Por ende, el monto que eventualmente deberá afrontar son los honorarios de su propio abogado por la presentación de la demanda que fuera declarada inadmisibles, demanda que -se reitera- no tiene monto. Del análisis expuesto, surge que -en el marco de la prueba sobre los recursos con los que cuenta la peticionante y la confrontación con los eventuales gastos de la acción para la que solicitara el beneficio- no aparece irrazonable ni impeditivo de su derecho de acceso a la justicia, que afronte el pago de los honorarios de su abogado -único componente de las costas que asumiría la peticionante-.

"CALDERÓN, LILIA MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 172, del 04/05/15.

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" ,hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ". Luego, ingresar en "Acceso Público". En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo" o "Paraná - Sala Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 10
ABRIL DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE PARANÁ
Cervantes N° 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín. La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Breccia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

I. DECISIONES PROCESALES

1. COMPETENCIA

Competencia Material. Análisis temporal de la competencia asignada por la LRE.

"MONZON VANINA SOLEDAD Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS CA ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ", del 14/02/20

Incompetencia material

"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" del 09.12.19

"COSTELA, GERARDO OSCAR C/ MOLINA, ROBERTO ANTENOR S/DESALOJO (ORDINARIO)" del 16.08.19

"NEJANKY CELIA O. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO" del 01.07.19.

2. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA

"MAURI HECTOR FABIÁN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ORDINARIO (de Daños y Perjuicios) (No 18198)" del 18.10.19

3. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Denegación

"BERNAT JUAN CARLOS Y OTRAS C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS (UADER) Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (SORTEO DE

MEDIADOR), del 13.12.19

4. CADUCIDAD DEL PROCESO

"GONZALEZ SCHUBERT YANKIRAY ERNA VANESA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ORDINARIO (CIVIL)", Causa 787, 24.07.19

"ASTUDILLA, FEDERICO RUBEN C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS S DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (AP N° 13481)", del 18.12.19

5. RECURSO DESIERTO

"SCHMUTZ SILVIA SUSANA C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" del 25.11.19

6. PRESCRIPCION DE LA ACCION

Vinculo de la persona dañada y establecimiento estatal educativo

"BERNAT JUAN CARLOS Y OTRAS C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS (UADER) Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"; del 06.09.19. Extracontractual dos años 4037 C.C.

II. DECISIONES SUSTANCIALES

1. DEBER DE SEGURIDAD

"GOETTE ESTEBAN ANSELMO C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"; del 25.10.19

2. SERVICIOS DE SALUD ESTATAL. DILIGENCIAS DEBIDAS SEGUN REGLAS DEL ARTE. INTEGRACION NORMATIVA CON EL REPROCHE GENERICO DE ACTUACION. ERROR DE DIAGNOSTICO. ECOGRAFIA. FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL SERVICIO PÚBLICO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

"ALMADA LUCIANA RAQUEL C/ESTADO PROVINCIAL DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" del 05.02.20

3. VALOR VIDA

"ROMERO MARIO HUMBERTO Y OT C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA Y OT S/ ORDINARIO ACCIDENTES DE TRANSITO (APIOLADO 13367)" del 20.12.19

4. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PREJUDICIALIDAD. ANÁLISIS DE LA CONCAUSA O CONCURRENCIA CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO.

-"FERREYRA SANDRA TERESITA C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OT. S/ ORDINARIO (CIVIL)", del 10.03.20

5. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALTA DE SERVICIO.

- "SAAVEDRA ELISABET C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", del 05.03.20

6. SERVICIO PÚBLICO. FALTA DE SERVICIO.

- "SANCHEZ OLGA M. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO" del 13.03.20.

7. DAÑOS. PREJUDICIALIDAD. PRESUNCIONES. TRASLADO DE LA PRUEBA.

- "RODRIGUEZ, OSCAR ANDRES C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", del 14.02.20

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual", hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ". Luego, ingresar en "Acceso Público". En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.